

**Libertad religiosa y dignidad de la mujer.  
Análisis desde la perspectiva del Derecho internacional y  
nacional chileno.**

[Religious freedom and dignity of woman. Analysis from the  
perspective of international and national Chilean law]

CATALINA PAZ MADARIAGA VARGAS\*

RESUMEN

A lo largo de la historia la mujer ha sufrido discriminación en el acceso de sus derechos humanos básicos, como la vulneración de su dignidad y su libertad religiosa. Incluso, en la actualidad – y como se demostrará en la presente memoria – aún existen casos concretos en los cuales la libertad religiosa de la mujer se ha visto vulnerada a lo largo del mundo. El rol de la mujer y el hecho religioso han evolucionado conforme al paso de las décadas y conforme a la existencia de nuevos enfoques de análisis, a nivel social, cultural, económico, político y, sobre todo, legal.

Se trata de analizar los derechos humanos de la mujer, y dentro de estos la libertad religiosa, como inherentes a la persona por entenderse comprendidos en la dignidad de la persona. La dignidad de la persona tiene preexistencia a la constitución de los Estados y esta es concebida como el derecho que posee todo ser humano por su sola condición de persona. Ésta es indispensable para la existencia de una democracia íntegra y para el convivir en un entorno de libertad, justicia y paz.

El entramado de protección de derechos de la mujer a nivel internacional desde la

ABSTRACT

Throughout history, women have declined in access to basic human rights, such as the vulnerability of their dignity and religious freedom. Even today, and as will be demonstrated in this report, there are still specific cases in which the religious freedom of women has been violated throughout the world. The role of women and religion have evolved according to the pace of practices and according to the existence of new means of analysis, social, cultural, economic, political and, above all, legal.

It is about analyzing the human rights of women, and within religious freedom, as inherent in the person to understand the dignity of the person. The dignity of the person has pre-existence to the constitution of the States and this is the form as the right that every human being owns by his only condition of person. This is indispensable for the existence of an integral democracy and for living in an environment of freedom, justice and peace.

The framework of the protection of women's rights at the international level

\* Estudiante de la Pontificia Universidad católica de Valparaíso.

fundación de Naciones Unidas ha atendido a la igualdad entre hombres y mujeres y a la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer. Reconocen la libertad religiosa como un derecho fundamental, cuya titularidad son los individuos y confesiones religiosas estableciéndose el orden público como límite a su ejercicio.

En el derecho nacional, no existe en Chile una visión de género reflejada en nuestra Constitución Política, debido a que, en términos formales, tiene cláusulas específicas las cuales están atendidas a la igualdad ante la ley, que existen organismos los cuales están dispuestos de manera positiva para la tutela de dicho derecho fundamental. Pese a que se reconozca internacionalmente la protección que efectúa el Estado chileno en materia de libertad religiosa y de pensamiento, no existe, en forma específica y concreta, un aseguramiento de estos derechos fundamentales de rango constitucional enfocado a la mujer.

#### PALABRAS CLAVE

Libertad religiosa – Religión – Mujer – Naciones Unidas – Iglesia y Estado.

since the founding of the United Nations has granted equality between men and women and the elimination of all forms of discrimination against women. Recognition of religious freedom as a fundamental right, whose ownership is the individuals and religious confessions establishing public order as a limit to its exercise.

In national law, there is no gender vision in Chile reflected in our Political Constitution, due to the fact that, in formal terms, it has specific clauses, which are addressed to equality before the law, that there are organizations that are willing to positive way for the protection of said fundamental right. Despite the fact that the state's protection of religious freedom and freedom of thought is recognized internationally, there is no specific and concrete insurance for these fundamental rights. Despite the international recognition of the protection provided by the Chilean State in terms of religious freedom and of thought, there is no specific and concrete guarantee of these fundamental rights of constitutional status focused on women.

#### KEYWORDS

Religious freedom – Religion – Women – United Nations – Church and state.

## I. INTRODUCCIÓN

La presente obra pretende ofrecer al lector el particular interés del trato de la dignidad y respeto de la mujer como sujeto específico de examen, más concretamente, dentro del respeto de su libertad religiosa como derecho fundamental. Esta conjetura no es visibilizada en los teóricos clásicos, porque la manera de considerar el hecho religioso, desde la perspectiva del derecho, ha evolucionado conforme al paso de las décadas y conforme a la existencia de nuevos enfoques de análisis.

Desde esta perspectiva, en el primer capítulo de esta investigación se conceptualiza brevemente la libertad religiosa, primero haciendo una descripción breve de la libertad de pensamiento y conciencia, para luego describir el concepto, contenido y límites de la libertad religiosa misma, todo lo cual, resulta importante como faro interpretativo de los capítulos siguientes, los cuales, necesariamente necesitan de este piso.

El segundo capítulo constituye un examen de la protección a la libertad religiosa y de la dignidad de la mujer desde el derecho internacional. Aquí se ofrece al lector una exposición de la normativa internacional relacionada con la libertad religiosa en general, para adentrarnos a la protección específica de la mujer como sujeto de estudio en particular; todo esto como una protección de la convivencia democrática y pacífica, conforme a la normativa de los derechos humanos, la cual, a lo largo de los años ha considerado un especial entramado normativo hacia la mujer.

Así, por ejemplo, la postura que ha asumido la OACDH (Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas) en el año 2014 apunta a que “[...] *la igualdad entre mujeres y hombres y la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer son derechos humanos fundamentales y valores de las Naciones Unidas. Las mujeres alrededor del mundo sufren regularmente violaciones de sus derechos humanos a lo largo de sus vidas, y es necesario darse cuenta de que los derechos humanos de las mujeres no siempre han sido una prioridad. Lograr la igualdad entre mujeres y hombres requiere una comprensión integral de las formas en que las mujeres sufren discriminación y se les niega la igualdad a fin de desarrollar estrategias apropiadas para eliminar dicha discriminación*”<sup>1</sup>.

En el tercer capítulo estudiaremos la protección de la libertad religiosa de la mujer desde la normativa del derecho nacional chileno, para ahondar en si es que se protege y reconoce en Chile, específicamente, la libertad individual de la mujer como sujeto de estudio en particular, a ser libre de tener o no una convicción religiosa y

---

<sup>1</sup>Traducción de: “[...] *equality between women and men and eliminating all forms of discrimination against women are fundamental human rights and United Nations values. Women around the world nevertheless regularly suffer violations of their human rights throughout their lives and realizing women’s human rights has not always been a priority. Achieving equality between women and men requires a comprehensive understanding of the ways in which women experience discrimination and are denied equality so as to develop appropriate strategies to eliminate such discrimination.*”, realizada por la redactora de la investigación. OACDH, *Women’s Rights are Human Rights* (New York and Geneva, Edición de Naciones Unidas, 2014), p. 1.

expresarla tanto de manera individual como colectiva. Se ofrecerá primero una mirada general de la estructura normativa establecida en Chile para la protección de la libertad religiosa, para luego ir al análisis en particular de protección de la libertad religiosa de la mujer, todo esto considerando la efectiva convivencia democrática y pacífica que proyecta el Estado chileno ante la comunidad internacional.

El cuarto capítulo se perfecciona como una importante ejemplificación jurisprudencial de casos concretos de vulneración de la libertad religiosa de la mujer como sujeto específico de discriminación, tanto en un ámbito internacional como nacional chileno. Incluiremos aquí casos de extrema vulneración de la libertad religiosa de la mujer en el ámbito internacional, y casos que, a pesar de ser sufridos por mujeres, pueden igualmente ser sufridos por hombres como sujetos específicos de vulneración de su libertad religiosa, los cuales son igualmente dignos de examen.

Finalizaremos la presente obra ofreciéndole al lector nuestras conclusiones respecto al tema.

Luego de este esquema introductorio, conforme a la justificación de la presente memoria, debemos señalar que esta se inserta en la necesidad de plantearse el Chile a futuro con los cambios que, como fenómeno sociocultural, se han dado en las últimas décadas. Estos son, la integración al mundo globalizado, el desarrollo potencial de una ciudadanía multicultural y la tendencia a una mayor equidad entre hombres y mujeres dentro de los marcos normativos nacionales. Deben de ser considerados<sup>2</sup> de manera positiva, para que se realice un efectivo cumplimiento de las obligaciones internacionales a las cuales ha suscrito el estado de Chile, y así concretar, de manera efectiva, una convivencia democrática y pacífica respecto del derecho fundamental de la libertad religiosa de la mujer.

Considerando lo dicho en el párrafo anterior, se hace necesario analizar el contexto de integración al mundo globalizado que vive Chile, poniendo especial atención a las corrientes migratorias del país, las que traen consigo la incorporación de diversas creencias religiosas con sus respectivas institucionalidades, las cuales deben de ser valoradas y consideradas en el plano público<sup>3</sup>. Todo esto se ve reflejado en el asentamiento de religiones diferentes a la de la Iglesia Católica, que instauran en Chile una situación de pluralidad religiosa<sup>4</sup>.

Desde esta perspectiva es importante tener presente la postura de Sánchez Lasheras quien señala que Chile es un “*estado plural que tutela la libertad religiosa como derecho fundamental. Y ello en un contexto global de sociedades cada vez más interculturales, donde la heterogeneidad de ideologías y de creencias se proyecta sobre los mecanismos de protección de los derechos humanos, en general, y de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, en particular [...]*”<sup>5</sup>.

<sup>2</sup>WALZER, Michael, *¿Qué derechos para las minorías culturales?*, en Revista Isegoría 24 (España, 2001), p. 16.

<sup>3</sup>BERGER, Peter, *Pluralismo global y religión*, en Revista Estudios Públicos 98 (2005), pp. 8-18.

<sup>4</sup>SÁNCHEZ-LASHERAS, Miguel, *Derecho y factor religioso en Chile y en Perú: ¿Hacia la gestión pública de la diversidad religiosa?*, en Revista Chilena de Derecho 43 (2016) 1, pp. 179-180.

<sup>5</sup>*Ibidem*.

Se justifica entonces tener como objetivos generales y específicos de la presente obra, los siguientes:

Como objetivo general el dilucidar si existe en el país la necesidad de reinterpretar o incorporar nueva normativa jurídica, con respeto a la libertad religiosa y de la dignidad de la mujer como sujeto en particular, en relación con la dinámica interna que se da en las religiones.

Como objetivos específicos del presente estudio:

i) Conceptualizar la libertad religiosa como parte del objeto de estudio de investigación.

ii) Identificar y analizar las características de la legislación internacional de manera general y atender a la particular protección de la mujer, en pos de identificar los mecanismos concretos de protección de la libertad religiosa en general y como mecanismo de protección específico en la mujer en particular.

iii) Identificar y analizar las características de la legislación chilena y orgánica institucional, en comparación con los estándares de derecho internacional vinculadas a la libertad religiosa, las organizaciones religiosas y en particular a los derechos de las mujeres.

iv) Comparar los casos analizados en torno a la protección de los derechos de las mujeres y la libertad religiosa, de manera jurisprudencial.

Tomamos, entonces, como consideración final, que a lo largo de la historia la mujer ha sufrido discriminación en el acceso de sus derechos humanos básicos<sup>6</sup>, como el derecho a votar, el acceso a la educación, ciudadanía y la asunción de cargos políticos<sup>7</sup>, y en específico, respecto lo que nos convoca, esto la vulneración de su dignidad y su libertad religiosa, en relación a la imposibilidad de asumir ciertos cargos de sacerdocio y actividades litúrgicas<sup>8</sup> o discriminación estatal en el uso de indumentaria religiosa determinadas y profesión de su fe<sup>9</sup>, o llevado más al extremo, aún existe en el mundo la mutilación femenina, en hipótesis en donde no existen escritos religiosos que prescriban dicha práctica, pero hay quienes pretenden aún, respaldarse en falsas creencias, de índole religiosa y sin consentimiento a quien se lo practica<sup>10</sup> para realizar dichas mutilaciones.

---

<sup>6</sup>ONU MUJER, recuperado el 12 de abril de 2018. [visible en internet: <http://www.un.org/es/events/endviolenceday>].

<sup>7</sup>CEPAL, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, *El aporte de las mujeres a la igualdad en América Latina y el Caribe* (X Conferencia Regional Sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Quito, Ecuador, 2007), pp. 40-42.

<sup>8</sup>RINCÓN-PÉREZ, Tomás, *El servicio al altar de las mujeres*, Relaciones de Justicia y ámbitos de libertad en la iglesia, nuevos perfiles de la ley canónica (Eunsa, Pamplona, 1997), pp. 363-377.

<sup>9</sup>Véase el caso del Estado Francés, que a la actualidad prohíbe el velo islámico integral, esto es Burka y Nikab.

<sup>10</sup>ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, recuperado el 12 de abril de 2018. [visible en internet: <http://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/female-genital-mutilation>].

## II. CONCEPTUALIZACIÓN DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

### 1. Libertad de conciencia y de pensamiento.

La libertad de conciencia y pensamiento son dos conceptos necesarios para conceptualizar la libertad religiosa, debido a que, por lo que se verá a continuación, es imposible desligar la libertad religiosa de la libertad de conciencia y pensamiento<sup>11</sup>. Esto es clave en esta investigación porque logran vislumbrar el concepto de libertad religiosa, la cual es la base mediante la cual se trabajará para determinar cuál es la protección específica que se debe de otorgar a la mujer al respecto de la protección de su dignidad. Se expondrá entonces, brevemente en qué consiste cada una.

Respecto a la libertad de conciencia, Bruna Parada<sup>12</sup> señala que corresponde a un derecho humano, el cual puede ser entendido de dos perspectivas, de manera subjetiva tanto como objetiva:

i) De manera subjetiva, la libertad de conciencia es parte integrante de la libertad de pensamiento, expresada en la “*facultad de tener propias ideas, creencias o convicciones sin intromisión de ningún agente externo [...]*”<sup>13</sup>; y,

ii) De manera objetiva, como “*el conjunto de normas que regulan el respeto, protección, defensa y fomento del derecho de libertad de conciencia, entendido de manera subjetiva, así como las condiciones de su ejercicio [...]*”<sup>14</sup>.

Por su parte, Salinas Araneda plantea que la libertad de conciencia corresponde a aquel “*dictamen que moralmente puede hacerse u omitirse en una situación concreta en la que se encuentre el hombre, como juicio personal sobre la moralidad de la acción singular y concreta, que puede ser posible, que se esté realizando en el momento o que ya se haya realizado [...]*”<sup>15</sup>, por tanto, apreciable a nivel individual.

Se entenderá entonces, a efectos de este trabajo que la libertad de conciencia forma parte de un juicio personal sobre la moralidad que se tiene en una situación concreta que corresponde al plano interno del sujeto actuante, sobre cualquier tema en específico.

Respecto a la libertad de pensamiento, Salinas Araneda la conceptualiza como aquella “*actividad intelectual en busca de la verdad o en la adopción de opiniones que tiene por objeto el*

---

<sup>11</sup> SALINAS ARANEDA, Carlos, *Lecciones de derecho eclesástico del Estado de Chile* (Valparaíso, Ediciones Universitarias Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2004), p. 87.

<sup>12</sup> BRUNA PARADA, Juan, *La libertad religiosa y la relación iglesia y estado en Chile frente a la ley 19638 sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas*, tesis para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales (Universidad de Talca, 2001), p. 25.

<sup>13</sup> *Ibidem*.

<sup>14</sup> *Ibidem*.

<sup>15</sup> SALINAS ARANEDA, Carlos, cit. (n. 11), p. 92.

*conjunto de ideas y juicios que el hombre tiene sobre distintas realidades del mundo y de la vida, de acuerdo con las cuales obra en relación con sus fines naturales [...]»<sup>16</sup>.*

Por su parte, Salcedo Hernández<sup>17</sup> plantea que la libertad de pensamiento corresponde a aquella que “*permite a la persona dar una respuesta autónoma a los interrogantes de su vida personal y social, como la concepción que tiene el individuo sobre las cosas, el hombre y la sociedad, y de acuerdo con las cual actúa [...]»*”.

La libertad de pensamiento sería, entonces, la búsqueda de la verdad por medio de la razón o el conocimiento, de aquello que es definido como verdadero basado en ideas y juicios que orientan el pensamiento y la acción del ser humano, sobre las realidades concretas que tiene del mundo.

Queda de manifiesto que, sin poder actuar de manera libre respecto de una situación concreta mediante un juicio personal sobre la moralidad de dicha situación, o sin tener la libertad de la búsqueda de la verdad por medio de la razón, no se podría generar siquiera un razonamiento consciente de nada, menos entonces, analógicamente, de la relación propia o colectiva que se tiene con Dios, esto es, de la libertad religiosa que tienen las personas. Es por esto que se expondrá ahora un concepto breve pero suficiente de libertad religiosa para poder pasar al sujeto específico de discriminación; la mujer.

## 2. Concepto de libertad religiosa.

Hay que comenzar, para poder conceptualizar lo que es la libertad religiosa, señalando que la relación que tienen los seres humanos con Dios o la divinidad ha sido un aspecto presente y relevante a lo largo de la historia<sup>18</sup>. La libertad de actuación en situaciones concretas y de búsqueda de la verdad, respecto de Dios, tienen un carácter universal en la humanidad y puede apreciarse tanto individual como colectivamente, siendo la libertad religiosa preexistente a la configuración de los Estados<sup>19</sup>.

Para entender esto, hay que comprender que desde una perspectiva sociológica, lo religioso como hecho religioso, ha sido importante en la historia de la humanidad, pues como apuntan Alfie, Rueda y Serrat<sup>20</sup>, esto ha forjado culturas y sus respectivas construcciones simbólicas, compuestas de imaginarios que develan un deber ser social común asumido por dicha colectividad, y que se plasma en prácticas sociales que son un reflejo de dichos ideales. Estas prácticas sociales han sido reguladas a lo largo de la historia, encontrando una especial regulación, precursora, en el siglo XIX en Alemania,

---

<sup>16</sup>Discurso del Santo Padre Francisco a los participantes en el Congreso Internacional, *La libertad religiosa según el derecho internacional y el conflicto global de los valores* (2014), recuperado el 16 de abril de 2018. [visible en internet: [http://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2014/june/documents/papa-francesco\\_20140620\\_liberta-religiosa.html](http://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2014/june/documents/papa-francesco_20140620_liberta-religiosa.html)].

<sup>17</sup>SALCEDO HERNÁNDEZ, José Ramón, *Libertad de pensamiento, libertad religiosa y libertad de conciencia*, en *Anales del Derecho* 15 (Servicio de Publicaciones, Universidad de Murcia, 1997). pp. 95-98.

<sup>18</sup>SALINAS ARANEDA, Carlos, cit. (n. 11), p. 19.

<sup>19</sup>*Ibidem*, p. 65.

<sup>20</sup>ALFIE, Miriam - RUEDA, María Teresa - SERRAT, Estela, *Identidad femenina y religión: Grupo de investigación y análisis de la mujer* (México, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco), pp. 17-19, recuperado el 18 de abril de 2018. [visible en internet: <http://hdl.handle.net/1191/4969>].

la cual consistió en la diferencia de objeto y ámbito de aplicación regulado, por un lado, en el derecho canónico o eclesiástico y, por otro, el derecho eclesiástico del Estado<sup>21</sup>.

El objeto del derecho eclesiástico es concebido como una respuesta en el siglo XX a la relación jurídica entre Iglesia y Estado, la relación entre el poder político y las Iglesias y sus fieles. En este contexto, María Garín otorga una definición de libertad religiosa entendiéndola como aquel “*fenómeno social religioso, el conjunto de las manifestaciones concretas de la vida individual y especialmente de la vida asociada, en las que se exterioriza la conciencia religiosa, en donde el núcleo fundamental de la religión es un acto interno que está fuera del mundo del derecho*”<sup>22</sup>.

Para Llamazares Fernández, la libertad religiosa correspondería a una subespecie de libertad ideológica separada de la libertad de conciencia, lo cual implicaría reducir la libertad religiosa a lo meramente privado<sup>23</sup>. Por su parte, González del Valle señala que dentro de las manifestaciones típicas de la libertad religiosa se encontraría la libertad de culto, considerándose por tanto a esta última como una especie comprendida en la libertad religiosa<sup>24</sup>.

Para Celis Brunet, Cortínez Castro, y Pimstein Seroggie, la libertad religiosa debe de ser entendida como un derecho esencial de la persona humana, que trasciende las conciencias individuales y busca expresarse, individual y colectivamente, en el fuero externo, requiriendo de su reconocimiento por el Estado como exigencia de bien común, el cual no solo comprende el derecho a la inmunidad de coacción<sup>25</sup>.

A causa de los difusos límites con que se encuentra dotado el concepto de libertad religiosa, es que se torna necesario adoptar y delimitar un concepto de libertad religiosa, para con ello, poder abordar adecuada y comprensivamente los objetivos de la presente investigación en relación con el sujeto pasivo particular de la libertad religiosa, la mujer.

Para Celis Brunet, Cortínez Castro, y Pimstein señalan que el Derecho Eclesiástico contemporáneamente tiene como objeto el aseguramiento de la libertad religiosa<sup>26</sup>. Por su parte Salinas Aranedo (quien construye su concepción de libertad religiosa de Carlo Jemolo), señala que la libertad religiosa en la modernidad es análoga a un derecho, y que esta ha alcanzado su espacio de autonomía mediante las modernas declaraciones de derechos, para tener un espacio de protección jurídica y tutela, dejando de ser un mero principio inspirador, como lo era en el siglo XVIII.

---

<sup>21</sup>En este sentido, véase CELIS BRUNET, Ana María - CORTÍNEZ CASTRO, René - PIMSTEIN SEROGGIE, María Elena (coordinadoras), *Derecho Eclesiástico Chileno, Normas Concordadas y Comentadas* (Santiago de Chile, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2010), p.11; SALINAS ARANEDA, Carlos, cit. (n. 11), p. 11.

<sup>22</sup>MARÍA GARÍN, Pedro, *Temas de derecho eclesiástico del estado, la religión en la comunidad política desde la libertad* (Bilbao, Universidad de Deusto, 2000), p. 27.

<sup>23</sup>*Ibidem*,

<sup>24</sup>GONZÁLEZ DEL VALLE, José María, *Derecho Eclesiástico español* (Universidad de Oviedo, Servicio de publicaciones, 1997), p. 323.

<sup>25</sup>CELIS BRUNET, Ana María - CORTÍNEZ CASTRO, René - PIMSTEIN SEROGGIE, María Elena, cit. (n. 21), p. 19.

<sup>26</sup>*Ibidem*.



La libertad religiosa moderna reúne, al parecer de Salinas Araneda, cuatro elementos esenciales que se predicán de los derechos<sup>27</sup>:

- i) Un titular determinado, fundamentalmente las personas y secundariamente confesiones religiosas.
- ii) Un objeto concreto, la profesión de creencias y prácticas de las creencias religiosas;
- iii) Oponible frente a terceros; y,
- iv) Posibilidad de una sanción para el evento de la lesión del derecho.

Velasco, por su parte, conceptualiza la libertad religiosa como un sistema de expresiones organizadas, creencias, prácticas, símbolos, etc. En las que se expresa una experiencia humana. Por su parte, Llamazares señala que más bien *“se debe de proteger la libertad de conciencia considerándola como una libertad ideológica cualificada [...]”*<sup>28</sup>.

Salinas Araneda apunta igualmente en su libro “Lecciones de derecho eclesiástico del Estado de Chile” que en el siglo XIX, con la aparición de la teoría de los derechos subjetivos, técnicamente, se conceptualiza de mejor manera la libertad religiosa, entendiéndola como aquella *“capacidad o facultad que corresponde al hombre como sujeto de derecho, para vivir y practicar su religión en la medida en que tal derecho es reconocido y tutelado por el respectivo ordenamiento”*<sup>29</sup>.

Asimismo, plantea que desde una lectura positivista el derecho subjetivo estaría a la disposición del derecho positivo y debe de ser reconocido en el respectivo ordenamiento para ser tutelado, mientras que desde una perspectiva iusnaturalista la fundamentación serían los derechos naturales o innatos previos, a diferencia del siglo XVIII, además de la dimensión individual de la libertad religiosa comenzaría a existir una dimensión colectiva<sup>30</sup>. Ella es asumida por el Estado conforme declaraciones de derechos y principios.<sup>31</sup>

Cabe destacar la declaración del Concilio Vaticano Segundo *Dignitatis humanae*, sobre libertad religiosa dictada en 1965 por S.S. Pablo VI, establece el fundamento, naturaleza, objeto, sujetos y límite de la libertad religiosa para la Iglesia Católica; reconociendo la libertad del acto de fe, la cual se aplica a los individuos y a los pueblos. En este sentido, señala que la libertad religiosa *“consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de coacción, tanto por parte de individuos como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y esto de tal manera que, en materia religiosa, ni se oblige a nadie a obrar contra su conciencia,*

<sup>27</sup>SALINAS ARANEDA, Carlos, cit. (n. 11), p. 88.

<sup>28</sup>MARÍA GARÍN, Pedro, cit. (n. 22), p. 28.

<sup>29</sup>SALINAS ARANEDA, Carlos, cit. (n. 11), p. 89.

<sup>30</sup>*Ibidem*.

<sup>31</sup>*Ibidem*, p. 90.

*ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, sólo o asociado con otros, dentro de los límites debidos [...]*<sup>32</sup>.

En la actualidad, lo protegido primordialmente por la libertad religiosa para Salinas Araneda es el “[...] *acto de adhesión a Dios en una relación dialógica, la respuesta libre del hombre a la invitación de Dios, a dialogar con Él, que puede tener una respuesta de acto afirmativo como negativo, en donde ambas respuestas son protegidas, que conlleva la práctica religiosa, de culto de observancia y de enseñanza mediante la libertad de comunidades religiosas con autonomía normativa, culto colectivo en privado y público, atención religiosa a miembros, elección nombramiento y traslado de ministros, uso de bienes muebles e inmuebles, divulgación de la doctrina, reuniones formación, entre otros*”<sup>33</sup>. Nos centraremos en este concepto para el análisis posterior.

### 3. Contenido de la libertad religiosa.

Una vez analizado el concepto de libertad religiosa en abstracto se hace necesario revisar los contenidos concretos que a ella se le asignan, porque solo así es posible entender qué es lo que es específicamente.

Salinas Araneda señala que la libertad religiosa tiene una naturaleza multiforme, por los diversos aspectos anteriormente mencionados y que, en cuanto a su contenido en sentido clásico, este es “*el de profesar la propia religión, cambiarla, o no profesar ninguna, con la facilidad de poder acomodar su vida a las exigencias dogmáticas y morales [...]*”<sup>34</sup>. Este contenido se manifiesta desde una representación individual del propio sujeto.

Por su parte Alvear Téllez, ilustra un punto clave. A su parecer, la configuración de la doctrina de la libertad religiosa está contenida en la perspectiva elaborada por el Concilio Vaticano Segundo<sup>35</sup>. Por su parte Celis Brunet, Cortínez Castro y Pimstein estiman que la perspectiva del Concilio Vaticano Segundo enriquece el concepto de la libertad religiosa, el cual se plantea como “*un derecho a la inmunidad de coacción, y también como un derecho esencial de la persona humana, que trasciende las conciencias individuales y busca expresarse, individual y colectivamente, en el fuero externo, requiriendo de su reconocimiento por el estado, como exigencia del bien común*”<sup>36</sup>. Desde esta perspectiva se da un salto en el cual el Concilio Vaticano Segundo incorpora, en el contenido de la libertad religiosa, una vertiente colectiva.

Alvear Téllez señala, además, que la doctrina de la libertad religiosa elaborada por el Concilio Vaticano Segundo da un giro respecto de la actitud pontificia, la cual materialmente acoge la tesis de la modernidad<sup>37</sup>. Esta es, aquella que apunta hacia un

---

<sup>32</sup>PABLO VI, *Declaración Dignitatis Humanae, sobre la libertad religiosa: El derecho de las personas y de las comunidades a la libertad social y civil e materia religiosa* (Roma, 7 de diciembre de 1965), recuperado el 25 de abril de 2018. [visible en internet: [http://www.vatican.va/archive/hist\\_councils/ii\\_vatican\\_council/documents/vat\\_ii\\_decl\\_19651207\\_dignitatis-humanae\\_sp.html](http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat_ii_decl_19651207_dignitatis-humanae_sp.html)].

<sup>33</sup>SALINAS ARANEDA, Carlos, cit. (n. 11), p. 89.

<sup>34</sup>*Ibidem*, p. 105.

<sup>35</sup>ALVEAR TÉLLEZ, Julio, *La libertad moderna de conciencia y de religión* (Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2013), p. 298.

<sup>36</sup>CELIS BRUNET, Ana María - CORTÍNEZ CASTRO, René - PIMSTEIN SEROGGIE, María Elena, cit. (n. 21), p. 19.

<sup>37</sup>ALVEAR TÉLLEZ, Julio, cit. (n. 35), p. 298.

diálogo amistoso en donde admite la consideración de la laicidad del Estado, en la separación Iglesia-Estado. Se incluye entonces la civilización del amor ecuménico diferente de la civilización cristiana, en la cual incorpora a hombres y mujeres una igualdad en dignidad y derechos.

El contenido de la libertad religiosa según la declaración del Concilio Vaticano Segundo *Dignitatis humanae*, sobre libertad religiosa, estaría en que “*el derecho a la libertad religiosa está realmente fundado en la dignidad misma de la persona humana, tal como se la conoce por la palabra revelada de Dios y por la misma razón natural*”<sup>38</sup>. Es decir, en esta declaración es la Iglesia católica la que reconoce la libertad de cada ser humano a profesar sus creencias sin coacción alguna, cuyo derecho debe ser ejercido además bajo protección del Estado.

Sumado a lo anterior, es el mismo Concilio Vaticano Segundo quien señala que el derecho de la persona humana a la libertad religiosa “*ha de ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad, de tal manera que llegue a convertirse en un derecho civil [...]*”<sup>39</sup>, por lo tanto, invita a incluir en el ordenamiento jurídico el concepto de libertad religiosa y la protección de su práctica en el derecho civil.

Una de las declaraciones más antiguas conocidas sobre libertad religiosa es la declaración de Virginia dictada en 1776, la que en su artículo dieciséis señala “que la religión o el deber que tenemos para nuestro creador y la manera de cumplirlo, sólo puede regirse por la razón y la convicción, no por la fuerza o violencia; y por consiguiente todos los hombres tienen igual derecho al libre ejercicio de la religión, de acuerdo con los dictados de su conciencia; y que es deber de todos practicar la benevolencia cristiana y la caridad hacia otros”<sup>40</sup>. Esta declaración de derechos sienta las bases de la libertad religiosa en EE.UU. y en el mundo moderno, en tanto desde el sistema político se reconoce la necesidad de proteger la libertad de creencia por parte del Estado.

#### 4. Límites al derecho de libertad religiosa.

Los límites a la libertad religiosa según Salinas Araneda son principalmente la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad del Estado, existiendo otros como la salud pública y los derechos y libertades de los demás<sup>41</sup>. Por su parte, Celis Brunet, Cortínez Castro y Pimstein Seroggie señalan que el derecho eclesiástico tiene por objeto asegurar la libertad religiosa, y que esta debe de ser entendida no solo como el derecho a la inmunidad de coacción, sino también como un derecho esencial de la persona humana, que trasciende a las conciencias individuales y busca expresarse, individual y colectivamente, en el futuro externo, requiriendo de su reconocimiento por el Estado, como exigidas del bien común. Debe de reconocerse a las Iglesias y confesiones religiosas el derecho de adquirir, conservar y administrar los bienes que son

<sup>38</sup>PABLO VI, cit. (n. 32).

<sup>39</sup>SALINAS ARANEDA, Carlos, cit. (n. 11), p. 117.

<sup>40</sup>PABLO VI, cit. (n. 32).

<sup>41</sup>SALINAS ARANEDA, Carlos, cit. (n. 11), pp.117-124.

necesarios para el cumplimiento de sus fines, así como para la realización de aquellas actividades exigidas por sus creencias<sup>42</sup>.

Por su parte, Eugenio Corecco señala que dentro de los principios que le dan legitimización al derecho eclesiástico se encuentra la libertad religiosa, en conjunto con la comunidad eclesiástica y el vínculo con la fe, pero destaca respecto de su limitación que “[...] *este derecho no debe limitarse a la libre aceptación de la fe [...]*”<sup>43</sup>, y continúa señalando que “*el derecho a la libertad religiosa se refiere al ejercicio de la fe en su globalidad; no solo el acto de fe y libre, sino también su forma de informar la vida del hombre [...]*”<sup>44</sup>. Por último, señala que “[...] *del Concilio Vaticano II se deduce un segundo principio de legitimación de un derecho eclesiástico teológicamente fundado: un derecho eclesial es legítimo solo en la medida en que el derecho a la libertad religiosa se materialice; el mismo derecho eclesial no es legítimo si daña o anula el derecho a la libertad*”<sup>45</sup>.

La dignidad de la persona tiene preexistencia a la constitución de los Estados y esta es concebida como el derecho que posee todo ser humano por su sola condición de persona<sup>46</sup>. Ésta es indispensable para la existencia de una democracia íntegra y para el convivir en un entorno de libertad, justicia y paz.

El profesor Rodríguez Collao, con relación a la locución dignus señala que “[...] *en efecto, deriva del verbo decet y significa que conviene o que es merecedor. Era utilizado en Roma con referencia al civis, para aludir a su estimación pública (dignitas) y, al parecer, también, en el sentido de merecimiento por una persona de los cargos públicos (de donde proviene la costumbre de llamar dignidades a ciertas funciones de especial relevancia social)*”<sup>47</sup>. Asimismo, haciendo referencia Collao a Ruz Miguel, se plantea que “*fue a través de la obra de San León Magno (siglo V), que la teología cristiana asume este sentido de la dignitas, como alto rango o jerarquía que corresponde a una persona, para aplicarla a los cristianos, quienes por el bautismo son elevados a la categoría de hijos de Dios*”<sup>48</sup>. La dignidad está asociada a la libertad de conciencia, en tanto derecho poseído por la sola condición de humano.

<sup>42</sup>CELIS BRUNET, Ana María - CORTÍNEZ CASTRO, René - PIMSTEIN SEROGGIE, María Elena, *Ibidem*, cit. (n. 21).

<sup>43</sup>Traducción de: “[...] *tale diritto non va pero limitato alla libera accettazione della fede [...]*”, realizada por la redactora de la investigación. CORECCO, Eugenio - GEROSA, Libero, *Il diritto della Chiesa* 12, (Ed. Jaca Book, 1995), p. 22.

<sup>44</sup>Traducción de: “[...] *Il diritto alla libertà religiosa va riferito all'esercizio della fede nella sua globalità; non solo l'atto della fede e libero ma anche il suo modo di informare la vita dell'uomo*”, realizada por la redactora de la investigación. *Ibidem*.

<sup>45</sup>Traducción de: “*El concilio vaticano II si deduce un segundo principio de legittimazione di un diritto ecclesiale teologicamente fondato: un diritto ecclesiale è legittimo sollo nella misura in cui invera il diritto alla libertà religiosa; lo stesso diritto ecclesiale non è legittimo qualora ferisse o abolisse il diritto alla libertà religiosa.*”, realizada por la redactora de la investigación. *Ibidem*.

<sup>46</sup>DELGADO FERNÁNDEZ, Cristina, *La dignidad humana antes y después del Tratado de Lisboa*, en *Revista e-Legal History Review* 26 (2018) p. 5.

<sup>47</sup>RODRÍGUEZ COLLAO, Luis, *Honor y dignidad de las personas*, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso* 20 (Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, 1999) p. 11.

<sup>48</sup>*Ibidem*.

### III. PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD RELIGIOSA DE LA MUJER EN EL DERECHO INTERNACIONAL

#### 1. Consideraciones preliminares.

El análisis del entramado normativo internacional se ha instaurado como un imperativo a la hora de analizar y delimitar el marco jurídico aplicable a una persona, asociación o grupo. Así las cosas, por ser nuestro objetivo en este punto de la investigación el exponer los contornos y contenidos de la protección del derecho a la libertad brindado a la mujer en su vertiente religiosa, necesario es que exponamos el entramado normativo internacional respectivo, para comprender más acabadamente la realidad jurídica que ampara uno de los aspectos de la mujer en la sociedad.

El primer punto por analizar se relaciona con el hecho de que el derecho internacional, a lo largo de la historia, ha tendido a avalar la paz y cooperación mundial entre las naciones. Con relación a lo anterior, González Sánchez plantea que en la modernidad, éste [el derecho internacional] cautela las relaciones entre Estados, y su surgimiento se vincula contextualmente con el surgimiento del concepto de derechos humanos<sup>49</sup>, los cuales, con posterioridad a las masacres y horrores de la segunda guerra mundial y la disputa prolongada de grupos humanos, fueron robustecidos y considerados con carácter inalienable a todo ser humano, creando con ello estándares precisos de no discriminación<sup>50</sup>.

Con relación a la libertad religiosa, ésta es abordada en la Declaración Universal de Derechos Humanos del año 1948, incluida en los preceptos de la declaración, en el Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos en el año 1966 y luego en 1981, con la declaración de la Asamblea Nacional de Naciones Unidas, la cual releva y da importancia a los tipos de discriminación e intolerancia por cuestiones religiosas. Posteriormente se creó un relator especial para el seguimiento de temas de libertad religiosa y se crearon comités de seguimiento de tratados internacionales de derechos humanos, más específicamente de la libertad religiosa.

La importancia inicial de protección a nivel internacional que surge del derecho de libertad de pensamiento, de conciencia y religión, como parte de dicha dignidad, nace por la necesidad de proteger la vinculación del ser humano con Dios o la divinidad, debido a la vulneración, negación y persecución de que fueron objeto grupos enteros de población, con tratos diferenciados a grupos o individuos que profesan religiones o creencias disímiles<sup>51</sup>. No obstante, esta situación no tiene un carácter de prioritario dentro

---

<sup>49</sup>GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Marcos, *Órganos de referencia ibérica e iberoamericana en la gestión pública del hecho religioso*, (Navarra, Editorial Azandi, Cizur Menor, 2017), p. 30.

<sup>50</sup>En el mismo sentido, BENASULY, Alberto, *La ONU y los derechos humanos. El diseño sobre la libertad religiosa* (Universidad Autónoma de Madrid, España, 2008), recuperado el 25 de abril de 2018. [visible en internet: [https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/679443/EM\\_30\\_3.pdf?sequence=1](https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/679443/EM_30_3.pdf?sequence=1)].

<sup>51</sup>*Ibidem*.

de las Naciones Unidas, cuestión que queda reflejada en los pocos fallos que tiene respecto de libertad religiosa.

En esta misma línea, debido a la falta de prioridad que tuvo este derecho fundamental en el plano internacional es que Krishnaswami ya en los años 1960 sugirió la vital importancia de analizar, tanto en el plano fáctico como en un análisis desde la perspectiva del derecho, el compendio de leyes y reglamentos que amplían o restringen dicha libertad, las organizaciones no gubernamentales y gubernamentales y otras autoridades en la materia, para concretar la no discriminación de pensamiento, conciencia y religión a falta de prioridad legislativa<sup>52</sup>.

Volviendo al plano actual, González Sánchez señala que, para un análisis concreto de la regulación de los Estados y otros sujetos internacionales, se debe distinguir un examen en un perímetro universal y otro regional, en la región europea y la región americana. En la misma dirección Badilla Poblete agrega que, bajo su apreciación, la lucha de los derechos del hombre tendría su origen en el reconocimiento de la libertad religiosa y de conciencia, y vincula la libertad religiosa con el principio de no discriminación<sup>53</sup>, lo cual servirá más adelante para tratar el análisis específico de la libertad religiosa de la mujer.

Desde una perspectiva universal, González Sánchez señala que estos son la Declaración Universal de Derechos Humanos, junto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, los cuales se plantean como las piedras angulares respecto de los derechos humanos en general<sup>54</sup>.

Fix-Zamudio señala que “[...] han sido pocos los fallos sobre los problemas de libertad religiosa, en donde la OEA y la comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se concentra en la violación de derechos contra la vida, y la libertad de las personas, así como la tutela de sus derechos políticos lesionados de carácter masivo [...]”<sup>55</sup>. Plantea además que han existido intolerancia a nivel latinoamericano respecto de Iglesias reformistas, en virtud de las cuales no se ha hecho una actividad internacional relevante, y que solo en un país a nivel latinoamericano se han establecido medidas severas respecto de las prácticas religiosas, Cuba, el cual no ha ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos, ni participa de la Organización de Estados Americanos.

a) Declaración Universal de Derechos Humanos del año 1948 (DUDH).

En primer lugar, debemos mencionar que la DUDH tiene importantes mujeres que contribuyeron a la elaboración del texto y en la tarea de asegurar su aprobación, tales

<sup>52</sup>KRISHNASWAMI, Arcot, *Estudio sobre la discriminación en materia de libertad de religión y prácticas religiosas* (Nueva York, Organización de las Naciones Unidas, 1960), p. ix.

<sup>53</sup>BADILLA POBLETE, Elvira, *El concepto de libertad religiosa en algunos instrumentos internacionales sobre derechos humanos que vinculan jurídicamente al estado de Chile*, en Revista Chilena de Derecho 35 (2008) 2, pp. 341-364.

<sup>54</sup>GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Marcos, cit. (n. 49), p. 40.

<sup>55</sup>FIX-ZAMUDIO, Héctor, *La libertad religiosa en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, La Libertad Religiosa, Memoria del IX Congreso internacional de Derecho Canónico (Universidad Autónoma de México, México, 1996), p. 499.

como Eleanor Roosevelt, Hansa Metha además de tres delegadas no occidentales que en palabras de Adami “[...] *ejercieron una influencia especialmente energética sobre la Declaración [...]*”<sup>56</sup>, se trata de Minerva Bernardino, de la República Dominicana, Hansa Mehta, de la India y la Begún Shaista Ikramullah, de Pakistán<sup>57</sup>.

En segundo lugar, la DUDH reconoce la libertad religiosa<sup>58</sup>, tanto en su artículo segundo, en donde establece la prohibición de cualquier tipo de discriminación basada en alguna condición específica del ser humano de que se trata, entre ella la religiosa, como en su artículo 18<sup>59</sup>, el cual aborda específicamente este tema y señala que “*toda persona tiene libertad de pensamiento de conciencia y religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia*”.

Respecto a la parte del artículo 18 que tiene que ver con cambiar de religión o de creencia, se generaron oposiciones y controversia en países predominantemente musulmanes, como Arabia Saudí, Irak, Pakistán, que formularon reparos al votar este artículo<sup>60</sup>. González Sánchez plantea que, respecto a la posibilidad de cambiar de religión o creencia, “[...] *se encontró oposición de países islámicos, al estar prohibida en la religión musulmana.*”<sup>61</sup>. Nos resulta importante mencionar que se analizarán posteriormente en el capítulo cuarto, los casos de vulneraciones concretas a la libertad religiosa de la mujer en la actualidad en Pakistán y Arabia Saudita.

Lo anterior tiene relevancia para esta obra, dado a que en este contexto, quienes se ven más vulneradas en estos países respecto a su libre desenvolvimiento en sociedad son las mujeres, en relación con las limitaciones que se les imponen de manera coercitiva, si es que no se contempla esta parte de la libertad religiosa, como la libre administración de sus bienes o la posibilidad de llevar la indumentaria religiosa que deseen.

Esto, además de infringir un límite a la libertad religiosa, a nuestro parecer, vulnera además el principio de no discriminación arbitraria. En palabras de González Sánchez se señala que la DUDH establece un límite de la libertad religiosa en su artículo 29.2, el cual señala que: “*En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática [...]*”<sup>62</sup>.

---

<sup>56</sup>OACDH, Naciones Unidas, *La función de la mujer en la elaboración de la Declaración Universal de derechos humanos* (2018), recuperado el 25 de abril de 2018. [visible en internet: <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/TheRoleWomenShapingUDHR.aspx>].

<sup>57</sup>*Ibidem*.

<sup>58</sup>GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Marcos, cit. (n. 49), p. 32.

<sup>59</sup>*Ibidem*.

<sup>60</sup>GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Marcos, cit. (n. 49), p. 33.

<sup>61</sup>*Ibidem*.

<sup>62</sup>DUDH, Naciones Unidas. [visible en internet: [http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR\\_booklet\\_SP\\_web.pdf](http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf)].

b) Pacto internacional de derechos civiles y políticos de 1966 (PIDCP).

En lo que a este pacto respecta, encontramos necesario señalar el numeral primero del artículo 18, el cual es concorde al espíritu legislativo de la DUDH, señalando que: “1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.*” Lo anterior según González Sánchez<sup>63</sup>, resulta un derivado concordante del artículo 29.2 de la DUDH y restringe igualmente a la libertad religiosa.

También destacaremos el numeral tercero el cual establece los límites a la libertad religiosa: “3. *La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás*”. Este numeral también es concordante con lo que pasa en Pakistán y Arabia Saudita, en donde la libertad religiosa puede entrar en contradicción con el carácter religioso del propio estado<sup>64</sup>, cuestión poco resuelta en los convenios internacionales sobre libertad religiosa.

c) Organización de Estados Americanos 1948 (OEA).

Desde una perspectiva regional, en el ámbito americano, lo que acontece analizar es la OEA, la cual dentro de sus objetivos tiene el de promover la cultura democrática y de derechos humanos, que arranca con la Declaración Americana de Los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 y es de carácter vinculante para el estado chileno<sup>65</sup>.

Fix-Zamudio señala que en la carta de la OEA no se establece expresamente la tutela sobre libertad religiosa, en donde en su artículo 30 establece los principios que reafirman los estados americanos. En el inciso k) dispone que “*los estados americanos proclaman los derechos fundamentales, de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo, o sexo*”<sup>66</sup>.

Se constituye entonces el sistema interamericano de derechos humanos<sup>67</sup>, con la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948 y el Pacto de San José o Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, con sus instituciones que son la Corte Interamericana de Derechos Humanos en conjunto con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los cuales ha suscrito Chile<sup>68</sup>.

González Sánchez y Fix-Zamudio concuerdan en que los pronunciamientos de la corte en cuanto a libertad religiosa son casi inexistentes<sup>69</sup>. La pregunta que surge es si

<sup>63</sup>*Ibidem*, p. 34.

<sup>64</sup>FIX-ZAMUDIO, Héctor, cit. (n. 55), p. 504.

<sup>65</sup>GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Marcos, cit. (n. 49), p. 41.

<sup>66</sup>FIX-ZAMUDIO, Héctor, cit. (n. 55), p. 505.

<sup>67</sup>GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Marcos, cit. (n. 49), p. 42.

<sup>68</sup>*Ibidem*.

<sup>69</sup>*ibidem*.



esto es porque no existen efectivamente vulneraciones a este derecho fundamental o si es un derecho que se ha dejado relegado sin carácter de prioritario, a pesar de que necesita de protección debida. Nos sumamos a la postura de que efectivamente, se necesita mayor protección al respecto.

El artículo 12.1 de la convención declara que “*toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión y sus creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o creencias o de cambiar de religión y creencias*”<sup>70</sup>.

El artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala como límite<sup>71</sup> a la libertad de pensamiento y expresión a “*toda apología de odio nacional o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional*”<sup>72</sup>.

d) Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre de mayo del año 1948.

En su artículo segundo señala que “*todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo, ni otra alguna*”, reconociendo la libertad religiosa en su artículo tercero en el cual señala que “*toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa, y de manifestarla y practicarla en público y en privado*”

e) Comisión Interamericana del año 1959 (CIDH).

Fix-Zamudio señala que la CIDH tutela los derechos de libertad religiosa y de conciencia, la cual es significativa para los escasos conflictos que han existido en materia de libertad religiosa, pronunciando algunas recomendaciones respecto de la libertad religiosa, por ejemplo, de la congregación de testigos de Jehová, que denuncia ante la comisión por las restricciones de las cuales han sido objeto por parte de gobiernos latinoamericanos<sup>73</sup>.

f) Asamblea general de estados americanos del año 1959.

La asamblea general de estados americanos se pronunció en 1979 mediante una resolución respecto del Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la cual dispuso que “[...] *hace un llamamiento a los estados miembros para que no impidan el ejercicio de libertad de credo y de culto, de conformidad con sus respectivas disposiciones jurídicas y de acuerdo con la Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre [...]*”<sup>74</sup>.

g) Corte Interamericana de Derechos Humanos del año 1979.

Se ha pronunciado también de manera limitada e indirecta sobre la tutela de la libertad religiosa en general. El artículo 27 de la convención americana determina

---

<sup>70</sup>*Ibidem*, p. 43.

<sup>71</sup>*Ibidem*, p. 45.

<sup>72</sup>OEA, *Convención Americana de Derechos Humanos*, recuperado el 25 de abril de 2018. [visible en internet: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)].

<sup>73</sup>FIX-ZAMUDIO, Héctor, cit. (n. 55) p. 505.

<sup>74</sup>FIX-ZAMUDIO, Héctor, cit. (n. 55), p. 508.

expresamente los derechos de libertad de conciencia y de religión, respecto a que estos no pueden ser suspendidos con motivos de estados de emergencia, en donde tampoco pueden restringirse el habeas corpus ni el recurso de amparo ni otro que sea inherente a un régimen democrático.<sup>75</sup>

h) Protocolo adicional a la convención, en materia de derechos económicos sociales y culturales.

En la primera parte del artículo 13 del protocolo adicional a la Convención en materia de derechos económicos sociales y culturales, se establece una cláusula de no discriminación dirigida hacia los Estados partes, mediante la cual se establece un mandato de respeto a los derechos humanos, entre los cuales se encuentra la libertad religiosa y este señala que “[...] *los estados partes en el presente protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana, y del sentido de su dignidad, y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz* [...]”.

i) Relatorías Especiales de seguimiento sobre religión o creencias de la ONU (Organización de Naciones Unidas).

Esta relatoría consiste en “[...] *un experto independiente designado por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Al titular del mandato se le ha pedido que identifique obstáculos existentes e incipientes que impiden el goce del derecho a la libertad de religión o de creencias, y formule recomendaciones sobre los medios de superar tales obstáculos* [...]”<sup>76</sup>.

Dentro de su mandato nos interesa destacar el tercero y cuarto, los cuales consisten en “*proseguir sus esfuerzos encaminados a examinar los incidentes y las medidas de carácter gubernamental que sean incompatibles con las disposiciones de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones y recomendar medidas correctivas, según proceda, y continuar aplicando una perspectiva de género, entre otras cosas señalando qué abusos se cometen específicamente contra la mujer, en el proceso de preparación de informes, especialmente en lo que respecta a la reunión de información y las recomendaciones*”<sup>77</sup>.

## 2. Sistema de protección de dignidad de la mujer

El entramado de protección de derechos de la mujer a nivel internacional desde la fundación de Naciones Unidas ha atendido a la igualdad entre hombres y mujeres y a la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer en donde uno de sus objetivos se encuentra “*reafirmar la fe en los derechos humanos fundamentales, en dignidad y valor de la persona humana* [...] y [...] *en la igualdad de derechos entre hombres y mujeres*”<sup>78</sup>. Para la ONU los derechos de las mujeres en particular “*no siempre ha sido una prioridad, y solo con la*

<sup>75</sup>Ibidem, p. 509.

<sup>76</sup>OACDH, *Relator especial sobre la libertad de religión o de creencias*, recuperado el 25 de abril de 2018. [visible en internet: <https://www.ohchr.org/SP/Issues/FreedomReligion/Pages/FreedomReligionIndex.aspx>].

<sup>77</sup>Ibidem.

<sup>78</sup>OACDH, cit. (n.1), p.1.

*comprensión y entendimiento de las maneras en que las mujeres son discriminadas a nivel mundial, se pueden establecer estrategias para eliminar dicha discriminación*<sup>79</sup>.

Corresponde a continuación pronunciarnos acerca del entramado de protección hacia la mujer como sujeto específico en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer Beijing, en conjunto con la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Luego estudiaremos la Declaración de Eliminación de Discriminación contra la Mujer, para luego ir a La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer del año 1979 y finalmente ir a la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

a) Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer Beijing, Declaración y Plataforma de Acción de Beijing del año 1975.

El compromiso político que se genera en torno a los derechos humanos de la mujer por la comunidad internacional parte específicamente en 1975, donde se diseñó la plataforma de acción de Beijing, para los años 1975 a 1985. En 1980 existió una segunda conferencia en Copenhague y dentro de ella, la convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. La tercera conferencia fue en Nairobi con el comité de eliminación de discriminación contra la mujer que comienza a actuar el año 1982, y luego se incluye la cuarta conferencia en comento, en Beijing el año 1995, para adicionar derechos a mujeres pertenecientes a grupos particulares de descremación tales como grupos étnicos minoritarios, mujeres con discapacidad y, particularmente, la inclusión de las minorías religiosas<sup>80</sup>.

Esta conferencia parte como el más innovador diálogo destinada a políticas públicas con perspectiva de género, porque da un paso desde la declaración del derecho a la igualdad, a la necesidad de desentrañar la desigualdad que vive la mujer desde una postura del derecho. Pese a no ser vinculante parece necesario mencionarla de igual modo, debido a su importancia histórica.

Esta presenta doce objetivos estratégicos a los que acompañan las medidas para corregirlas. En Beijing se busca el compromiso de los gobiernos para que las apliquen y, con este fin, deben incorporar la perspectiva de género en sus programas y en las acciones que los desarrollen. En su anexo primero objetivo 12, acerca de la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de creencia, establece que se debe: *“Promover la potenciación del papel de la mujer y el adelanto de la mujer, incluido el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de creencia, lo que contribuye a la satisfacción de las necesidades morales, éticas, espirituales e intelectuales de las mujeres y los hombres, individualmente o en comunidad con otros, por lo que les garantiza la posibilidad de realizar su pleno potencial en la sociedad plasmando su vida de conformidad con sus propias aspiraciones”*<sup>81</sup>.

<sup>79</sup>*Ibidem*.

<sup>80</sup>*Ibidem*.

<sup>81</sup>NACIONES UNIDAS, *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la mujer*, (Beijing, 4 al 15 de septiembre de 1995), p. 3, recuperado el 4 de mayo de 2018. [visible en internet: <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>].

Luego de los objetivos estratégico, esta conferencia establece puntos específicos, los cuales están apuntados a los Estados. Es así como en su punto 13 establece que es necesaria *“la plena participación de la mujer en condiciones de igualdad en todas las esferas de la sociedad, incluidos la participación en los procesos de adopción de decisiones y el acceso al poder, son fundamentales para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz”*<sup>82</sup>. Esto efectivamente puede ser reflejado en una perspectiva de libertad religiosa, por las vulneraciones específicas que veremos en el capítulo cuarto.

Asimismo, nos resultó importante destacar su punto 23, con motivo del reconocimiento de los objetivos que la organización dispone y se compromete a *“Garantizar a todas las mujeres y las niñas todos los derechos humanos y libertades fundamentales, y tomar medidas eficaces contra las violaciones de esos derechos y libertades”*<sup>83</sup>.

Finalmente, en su punto 217.2 señala que *“[...] muchas mujeres enfrentan barreras para el goce de sus derechos humanos por factores como [...] religión [...]”*, agregando que *“también pueden verse desfavorecidos y marginados por una falta general de conocimiento y reconocimiento de sus derechos humanos, así como por los obstáculos que encuentran para acceder a la información y los mecanismos de recurso en casos de violación de sus derechos”*.

La plataforma de acción tiene objetivos estratégicos para eliminar la discriminación contra la mujer y establecer igualdad entre mujeres y hombres. Incluye estrategias a escala global basadas en los derechos humanos. Las revisiones posteriores de la implementación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing han revelado que, aunque se han logrado avances significativos en algunas áreas de los derechos humanos de las mujeres, "persisten leyes discriminatorias y prácticas tradicionales y consuetudinarias dañinas y estereotipos negativos de mujeres y hombres". Tanto las revisiones de la plataforma en 2005 como las de 2010, concluyeron que la igualdad de iure y de facto no se había logrado en ningún país en el mundo, reconociendo incluso en la revisión de 2010 que, aun habiéndose llevado a cabo reformas legales, a menudo se aplicaban de manera ineficaz<sup>84</sup>.

Dentro de los objetivos estratégicos B.1., respecto a asegurar la igualdad de acceso a la educación se apuntan las medidas que han de adoptarse en su punto 80, el cual dispone: *“Medidas que han de adoptar los gobiernos: f) Aumentar la matrícula y las tasas de retención escolar de las niñas, asignando a esa actividad los recursos presupuestarios necesarios; [...] velando por que las instituciones educacionales respeten los derechos de las mujeres y las niñas a la libertad de conciencia y de religión y derogando todo tipo de legislación discriminatoria desde los puntos de vista religioso, racial o cultural”*<sup>85</sup>.

<sup>82</sup>*Ibidem*.

<sup>83</sup>*Ibidem*, cit. (n.81), p. 4.

<sup>84</sup>NACIONES UNIDAS, *Declaración y plataforma de acción de Beijing. Declaración política y documentos resultados de Beijing*, recuperado el 4 de mayo de 2018. [visible en internet: [http://beijing20.unwomen.org/~media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa\\_s\\_final\\_web.pdf](http://beijing20.unwomen.org/~media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf)].

<sup>85</sup>*Ibidem*, p. 53.

b) Declaración de Eliminación de Discriminación contra la Mujer del año 1967.

Es importante, a efectos de esta memoria señalar que los miembros de Naciones Unidas adoptaron la declaración de eliminación de Discriminación contra a mujer, considerándola un atentado contra la dignidad humana y haciendo un llamado a “[...] *abolir las normas existentes, costumbre, regulaciones y prácticas que fuesen discriminatorias contra la mujer y a establecer adecuación legal para la protección igualitaria en derecho de hombres y mujeres*”<sup>86</sup>.

c) Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer del año 1979 (CEDAW).

Adoptado por la asamblea general en el año 1979, en su preámbulo explica que a la fecha las mujeres aun no gozan de derechos igualitarios con los hombres. A su vez, la CEDAW nos brinda la definición de discriminación contra la mujer en su artículo primero, señalando que: “*A los efectos de la presente Convención, la expresión, discriminación contra la mujer, denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*”<sup>87</sup>.

En su artículo tercero, a pesar de no esbozar como categoría específica concreta a la religión ni credo ni libertad religiosa, tiene una cláusula general en donde señala que se asegurará “*el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre*”.

d) La Convención interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

La Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, contempla en su artículo 4 una cláusula amplia de tutela de derechos humanos que, a diferencia de otros acuerdos, sí se establece concretamente el derecho de la mujer de profesar la religión y creencias concretas que defina pertinentes, señalando que: “*Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: i. El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley*”<sup>88</sup>.

<sup>86</sup>Traducción de: “*abolish existing laws, customs, regulations and practices which are discriminatory against women, and to establish adequate legal protection for equal rights of men and women*”, realizada por la redactora de la investigación. *Ibidem*, cit. (n.1), p. 3.

<sup>87</sup>CEDAW, *Protocolo facultativo de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (1979), recuperado el 4 de mayo de 2018. [visible en internet: [https://www.unicef.org/panama/spanish/MujeresCo\\_web.pdf](https://www.unicef.org/panama/spanish/MujeresCo_web.pdf)].

<sup>88</sup>OEA, Departamento de derecho internacional, *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*; “Convención de Belem do para”, recuperado el 6 de mayo de 2018. [visible en internet: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>].

e) Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (CCPR).

El CCPR es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del PIDCP por sus Estados partes, así como la abolición de la pena de muerte establecida por el Segundo Protocolo Facultativo por los Estados partes del mismo.<sup>89</sup>

i) Informes periódicos de los Estados Parte.

ii) Todos los Estados Partes deben presentar al Comité informes periódicos sobre la manera en que se ejercitan los derechos. Inicialmente los Estados deben presentar un informe un año después de su adhesión al Pacto y luego siempre que el Comité lo solicite (por lo general cada cuatro años). El Comité examina cada informe y expresa sus preocupaciones y recomendaciones al Estado Parte en forma de "observaciones finales".

iii) Denuncias entre los Estados: El artículo 41 del Pacto establece que el Comité debe examinar las denuncias entre los Estados.

iv) Denuncias de particulares: El Primer Protocolo Facultativo del Pacto otorga al Comité competencia para examinar las denuncias de los particulares en relación con supuestas violaciones del Pacto cometidas por los Estados Partes en el Protocolo.”

#### IV. LIBERTAD RELIGIOSA DE LA MUJER EN EL DERECHO CHILENO

##### 1. Libertad religiosa de la mujer como sujeto específico en el derecho constitucional chileno

Esbozaremos en este capítulo referencias a la protección de la libertad religiosa en general, debido a que no se encontraron específicamente instituciones que protejan dicho derecho orientado a la mujer como sujeto específico de protección a nivel chileno. Esto comprende la no incorporación de artículos expresos a nivel constitucional, ni normativa tendiente a nivel legislativo en esa dirección.

Desde esta perspectiva cabe partir señalando que las constituciones iberoamericanas, en palabras de González Sánchez, reconocen la libertad religiosa como un derecho fundamental, cuya titularidad son los individuos y confesiones religiosas estableciéndose el orden público como límite a su ejercicio; disponiendo el modelo de

---

<sup>89</sup>COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LA ONU. [visible en internet: <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrc/>].

relación entre el Estado y las confesiones religiosas y reconocen la igualdad religiosa para evitar preferencia<sup>90</sup>.

Nuestra Carta Constitucional establece específicamente el límite de la libertad de conciencia, en específico aplicable a la libertad religiosa en su artículo 19 n°6, el cual establece como dicho límite la moral, el orden público y las buenas costumbres, en cuanto señala que “[...] *la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público*”. Y luego señala que “[...] *Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por leyes y ordenanzas. Las Iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones*”.

Sánchez Lasheras señala que lo que se regula en este artículo es la libertad de conciencia y de cultos, junto con sus respectivas limitaciones<sup>91</sup>. La misma Constitución señala en su artículo 19.2 que “[...] *no hay persona ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias*”. Y continúa en el artículo 19 n°3, señalando el principio de equidad, el que implica igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Para poder llegar a estas conclusiones constitucionales nos es importante ver la historia de la Constitución chilena. Es así como en los primeros ensayos constitucionales conjuntos con los primeros textos a partir de 1818, consolidados en la Constitución de la República de Chile de 1833, coexisten relaciones entre el poder temporal y espiritual, desde una perspectiva de la religión católica heredado del patronato de la monarquía indiana<sup>92</sup>.

A partir del siglo XX, Chile pasa de ser un estado confesional con la Carta Fundamental de 1833 a una separación de ambos poderes espiritual y temporal, en donde a través del presidente Arturo Alessandri Palma, junto al cardenal secretario Pedro Gasparri, se realizaron conversaciones, en donde la Santa Sede pone condiciones para convertirse en la separación, en ámbitos de libertad religiosa, cuando en 1925 se dicta la constitución y se establece la separación entre Iglesia y Estado<sup>93</sup>. Se privilegia las Iglesias Católica y Ortodoxa en Chile al reconocerles personalidad jurídica de derecho público, y las restantes Iglesias accedían a organizarse como corporaciones de derecho privado según las disposiciones de derecho<sup>94</sup>.

De este modo en la constitución chilena, la separación entre Iglesia y estado se produjo oficialmente con la aprobación de la constitución del año 1925 y el reconocimiento constitucional de la libertad religiosa no se produjo hasta el siglo XX, en

<sup>90</sup>GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Marcos, *Ibidem.*, cit. (n. 49), p. 42.

<sup>91</sup>En este sentido, véase SÁNCHEZ LASHERAS, Miguel, cit. (n. 4).

<sup>92</sup>SALINAS ARANEDA, Carlos, *El derecho eclesástico del estado de Chile al tiempo del bicentenario: logros y dificultades*, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso 33 (2009), p. 6

<sup>93</sup>SALINAS ARANEDA, Carlos, cit. (n. 11), p. 63.

<sup>94</sup>BRUNO PARADA, Juan, cit. (n. 4), p. 24.

donde en palabras de Sánchez Lasheras, se “*garantiza la libertad de actuación de ambas potestades en sus respectivas esfera*”<sup>95</sup>.

En la actualidad, para el establecimiento de la Constitución Política de la República de 1980, se toma de referencia e influencia además la constitución española de 1978, la constitución anterior a la de 1980, esta es la de 1925. Aquí se prescribe que se debe separar el estado de la Iglesia<sup>96</sup>, cambiando radicalmente la concepción de unión entre el poder espiritual de la Iglesia Católica y el temporal del Estado.

Es así, como de ser un Estado confesional, Chile se transforma en un Estado laico, es decir, un Estado sin confesión religiosa. Desde esta perspectiva, esta laicidad toma en cuenta la realidad religiosa del país constituyendo una laicidad realista, esto quiere decir, que existe un reconocimiento como factor social de la religión e igualmente un posterior trato especial a la Iglesia Católica de índole social, económica, educacional y cultural<sup>97</sup>.

En consideración de lo anterior, es que se llevó a cabo por las autoridades de gobierno la decisión de reconocer lo religioso como un factor social presente en la sociedad,<sup>98</sup> lo cual solo es reflejo de lo que pasaba en la época al tener una gran masa de población con religión católica.

Ahora en Chile existe la relación entre las Iglesias en plural y el Estado, en donde se separa la Iglesia del Estado, separándose además lo espiritual de lo temporal. Es reflejo de esto la disposición del artículo 19 n°6 en conjunto con la ley N°19.638 que regula por primera vez en el ordenamiento jurídico chileno, los contenidos mínimos del derecho de libertad religiosa consagrado en las constituciones de 1925 y 1980 a las personas y a las confesiones religiosas.

La ley N°19.638 incorpora formalmente el concepto de libertad religiosa en nuestro ordenamiento jurídico e igualmente el Estado de Chile es inhábil de asumir una confesión como religión oficial del Estado.

Salinas Aráneda señala que “*el Estado de Chile ha renunciado, de momento, a regular lo religioso teniendo en cuenta la peculiaridad de las diversas confesiones presentes en el país, y ha optado por la política de extender los beneficios de que disfruta la Iglesia Católica al resto de las confesiones religiosas. Esta política, sin embargo, encuentra sus limitaciones en la diversidad objetiva que existe entre las diversas confesiones religiosas, las que impiden en ocasiones una total equiparación*”<sup>99</sup>.

<sup>95</sup>*Ibidem*, (cit. 38) p. 24.

<sup>96</sup>El artículo 10 de la Constitución Política de la República de Chile de 1925, señala: “*La Constitución asegura a todos los habitantes de la República: 2° [inc. 1°] La manifestación de todas las creencias, la libertad de conciencia y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público, pudiendo, por tanto, las respectivas confesiones religiosas erigir y conservar templos y sus dependencias con las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas. [inc. 2°] Las iglesias, las confesiones y las instituciones religiosas de cualquier culto, tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor; pero quedarán sometidas, dentro de las garantías de esta Constitución, al derecho común para el ejercicio del dominio de sus bienes futuros*”.

<sup>97</sup>SALINAS ARANEDA, Carlos, *Derecho y religión en la primera legislación chilena posterior a la libertad de cultos (1925-1939): del estado confesional a la laicidad realista*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 38 (2016), pp. 332-340.

<sup>98</sup>*Ibidem*, pp. 352-354.

<sup>99</sup>*Ibidem*.



Sánchez Lasheras responde que “*No obstante lo anterior, cabe advertir que la ausencia de pactos podría atribuirse también a circunstancias internas de las propias confesiones, especialmente de las denominadas minoritarias, que no presentan una estructura organizativa y jurídica tan desarrollada como la que posee la Iglesia católica romana. Y, desde el punto de vista jurídico-político, la inexistencia de acuerdos en materia religiosa podría atribuirse a la falta de voluntad o de necesidad política para suscribirlos.*”

El análisis respectivo es que en primer lugar no se establece expresamente en el texto constitucional qué es la libertad religiosa. Este ha sido incorporado con la respectiva ley N°19.638, que además solo puede establecerse respecto de personas físicas y no jurídicas, debido a que las personas jurídicas no pueden expresar su fe ni tener conciencia de manera individual<sup>100</sup>.

El análisis respectivo hace concluir que tampoco existe en Chile una visión de género debido a que en términos formales la Constitución Chilena tiene cláusulas específicas las cuales están atendidas a la igualdad ante la ley, que existen organismos los cuales están dispuestos de manera positiva para la tutela de dicho derecho fundamental.

## 2. Estructura normativa de protección a la libertad religiosa de la mujer en Chile

La estructura normativa del derecho chileno respecto a la protección de libertad religiosa está compuesta por la ley N°19.638, el decreto ley N°303, y la ley N°20.299. Se analizarán las tres estructuras normativas, asumiendo la advertencia inicial de que, en la búsqueda de amparo específico a la mujer en su libertad religiosa, no se encontró normativa directa.

a) Ley N°19.638, de 1999 (Ministerio del Interior) que establece normas sobre la constitución jurídica de las Iglesias y organizaciones religiosas, que afianzó el reconocimiento y la autonomía de las entidades religiosas.

Posibilita la constitución jurídica de Iglesias y entidades religiosas<sup>101</sup>. En palabras de Sánchez Lasheras, “*este marco constitucional, del artículo 19 m°6 junto con la ley N°19.638, de 1999, que posibilita la constitución jurídica de Iglesias y entidades religiosas, constituyen las principales referencias normativas en la materia*”.

En términos formales el artículo primero de la ley N°19.638 señala que “*El Estado garantiza la libertad religiosa y de culto en los términos de la Constitución Política de la República*”. Y luego, en su artículo segundo establece que “*ninguna persona podrá ser discriminada en virtud de sus creencias religiosas, ni tampoco podrán éstas invocarse como motivo para suprimir, restringir o afectar la igualdad consagrada en la Constitución y la ley*”.

<sup>100</sup>En este sentido, PRECHT PIZARRO, Jorge, *La libertad religiosa*, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso 21 (2000).

<sup>101</sup>SÁNCHEZ LASHERAS, Miguel, cit. (n.4) p. 2.

b) Decreto N°303, de 2000 (Ministerio de Justicia) que reglamenta la Ley N°19.638.

Su artículo primero señala que *“El Estado garantiza a todas las personas la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos, que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público”*.

En la misma dirección respecto de la libertad religiosa de carácter colectivo, su artículo 6 ° señala que los estatutos de toda entidad religiosa, cuya personalidad jurídica se constituya *“[...] de conformidad a la ley N°19.638, deberán contener, a lo menos letra f, la forma de ingreso, permanencia y abandono de la entidad religiosa, especificando los requisitos correspondientes a dichos actos. Los estatutos deberán asegurar el libre y voluntario acceso, cambio o abandono de la entidad religiosa”*.

c) Ley N°20.299, de 2008 (Ministerio del Interior), que establece como Feriado Nacional el 31 de octubre, Día Nacional de las Iglesias Evangélicas y Protestantes.

A raíz de esta ley, se pluraliza los feriados religiosos, que hasta el 2008 eran solo correspondientes a la religión católica. Tiene que ver con el hecho religioso, la libertad religiosa, pero nada aporta en términos específicos a la dignidad de la mujer, pero sí a la libertad religiosa en carácter generalizado.

2. Estructuras contempladas en Chile de protección a la libertad religiosa.

a) Oficina Nacional de Asuntos Religiosos (ONAR).

La ONAR se creó con el objetivo central de promover desde una perspectiva de Estado el goce del derecho a la libertad religiosa, garantizado en la Constitución Política de la República.

Esta entidad dependiente del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Tiene como objetivo principal el *“representar al Gobierno frente a las entidades religiosas. En este sentido, atendemos las solicitudes que los diferentes credos presentan al Ejecutivo, garantizando así el correcto cumplimiento de la Ley N°19.638 (conocida como Ley de Culto)<sup>102</sup>, cuya principal misión es representar al Gobierno frente a todas las entidades religiosas de Chile, con el fin de canalizar y responder las solicitudes o inquietudes que ellas presenten, así como asesorar al Ejecutivo en materias que se relacionen con el ejercicio igualitario de la Libertad de Culto en nuestro país<sup>103</sup>”*.

Sánchez Lasheras señala que, en Chile, este órgano a pesar de no ser un órgano general de gestión de la proyección social del hecho religioso en el ámbito civil, a diferencia de lo que ocurre en Perú, vela por *“una aplicación efectiva del principio de igualdad”* en donde *“la igualdad de los diferentes credos ante la ley sería una preocupación para los líderes religiosos a la par de los dirigentes políticos<sup>104</sup>”*.

<sup>102</sup>ONAR, Gobierno de Chile, recuperado el 17 de abril de 2018., [visible en internet: [http://www.onar.gob.cl/la\\_onar/quienes\\_somos/](http://www.onar.gob.cl/la_onar/quienes_somos/)]

<sup>103</sup>ONAR, Gobierno de Chile, recuperado el 17 de abril de 2018. [visible en internet: [http://www.onar.gob.cl/la\\_onar/mision\\_vision/](http://www.onar.gob.cl/la_onar/mision_vision/)].

<sup>104</sup>SÁNCHEZ-LASHERAS, Miguel, cit. (n. 4), p. 23.

Sánchez Lasheras identifica actividades que lleva a cabo la ONAR, tales como<sup>105</sup>:

i) Celebración de encuentros bilaterales entre representantes del Gobierno y de la confesión religiosa respectiva para abordar asuntos que interesan a ambas partes.

ii) Organización de cursos y de talleres de formación dirigidos a líderes religiosos, ministros de culto o profesores de religión en escuelas públicas.

iii) Apoyo de eventos dirigidos a promover la tutela de los derechos fundamentales que aparecen conectados, directa o indirectamente, con la libertad religiosa.

iv) Participación en actos de culto o de especial significación en el calendario de las organizaciones religiosas, como el Día Nacional de las Iglesias Evangélicas, el denominado *Te Deum* evangélico o la fiesta de la *Hannukab* judía.

b) Asociación Chilena de Diálogo Interreligioso para el Desarrollo Humano (ADIR).

La función que tiene ADIR Chile es la búsqueda del diálogo interreligioso para el desarrollo humano y para la consolidación de una mayor inclusión religiosa, el respeto de vestimentas tradicionales, la habilitación de espacio para prácticas espirituales y respeto de festividades religiosas<sup>106</sup>. Para que las distintas cosmovisiones puedan relacionarse y colaborar y derribar los prejuicios y la agresividad de no aceptación del otro. En conjunto de la creación de un código de Ética para el diálogo en la Convivencia Democrática.

Esta asociación tiene como objetivo el *“diálogo como apertura al otro en calidad de semejante, representar, socializar y defender los principios y fines de la libertad religiosa, como un derecho fundamental transversal a todo miembro de la sociedad, el conocimiento mutuo y la valoración del aporte de cada tradición a la construcción de una cultura de paz, teniendo como horizonte el desarrollo de la persona humana”*<sup>107</sup>. Se constituye, por tanto, en un órgano que promueve la aceptación del otro como legítimo otro en la diferencia religiosa.

c) Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH).

Sánchez Lasheras señala que el INDH, que inició sus actividades en 2010 tras varios años de gestación<sup>108</sup>, es un organismo que se dedica a la libertad religiosa, y que este tiene el objeto de promover y proteger *“los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales*

<sup>105</sup>*Ibidem*.

<sup>106</sup>Recuperado el 17 de abril de 2018, desde la página institucional de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Centro de Derecho y Religión. [visible en internet: <http://derechoyreligion.uc.cl>].

<sup>107</sup>ADIR, *Asociación Chilena de diálogo interreligioso para el desarrollo humano*, recuperado el 17 de abril de 2018. [visible en internet: <http://www.adir.cl/about-foundation/>].

<sup>108</sup> SÁNCHEZ LASHERAS, Miguel, cit. (n. 4) p. 175.

*suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional*<sup>109</sup>.

Existe la inclusión de un apartado específico dedicado a esa temática en el Informe Anual Situación de los Derechos Humanos en Chile 2014, donde se destacan los avances producidos en esta materia y se mencionan casos recientes en que la tutela de la libertad religiosa ha debido ponderarse con la salvaguarda de otros derechos fundamentales<sup>110</sup>.

De la misma manera nos parece relevante señalar que en el Informe Anual de Situación de los Derechos Humanos 2017, se establece un acápite sobre la cultura de la discriminación arbitraria contra las mujeres, donde se señala que *“El fenómeno de la discriminación y violencia hacia las mujeres ha cobrado visibilidad en las últimas décadas, pasando del plano privado al público y luego al ámbito de responsabilidad de los Estados. Las preocupaciones nacionales e internacionales sobre la discriminación están poniendo énfasis en la necesidad de ampliar la comprensión del fenómeno hacia sus raíces sociales, culturales, institucionales y económicas, como forma de contrarrestar aquellos prejuicios, costumbres y prácticas basadas en suponer una inferioridad de las mujeres o asignarles roles estereotipados”*<sup>111</sup>.

d) Estructura ética no legislativa: código de ética para el diálogo de la convivencia democrática del consejo asesor interreligioso de la oficina nacional de asuntos religiosos del ministerio secretaría general de la presidencia.

El Consejo Asesor Interreligioso, es una instancia de participación en la Oficina Nacional de Asuntos Religiosos, y se constituyó a partir de la convocatoria de diferentes representantes de la diversidad de religiones existentes en nuestro país, pidiéndosele elaborar una propuesta ética desde la interreligiosidad para el diálogo y la convivencia democrática. Entre las entidades del referido consejo asesor se encuentran: Comunidad Judía, Iglesia Católica, romana y ortodoxa, Iglesias Evangélicas y Protestantes, Comunidad Islámica y Comunidad Bahai.

Tiene ocho principios o temas inspiradores, estos son Chile Estado laico; ser social y aceptación del otro; trascendencia; respeto a las prácticas y tradiciones de fe; educación; probidad y transparencia; medios de comunicación; y medio ambiente.

El Consejo Asesor Interreligioso señala que *“Chile es un Estado Laico, en que la separación entre Estado y Religión pasa por el reconocimiento del hecho religioso sobre la base de dos principios fundamentales: primero, garantizar igualdad de trato a todas las personas, con la libertad de vivir sus creencias sin discriminación y, segundo, respetar la libertad de conciencia que incluye, también, la opción por la no creencia”*<sup>112</sup>.

<sup>109</sup> *Ibidem*.

<sup>110</sup> *Ibidem*.

<sup>111</sup> Recuperado el 17 de abril de 2018, desde la página institucional del Instituto Nacional de Derechos Humanos. [visible en internet: [https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2017/12/01\\_Informe-Anual-2017.pdf](https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2017/12/01_Informe-Anual-2017.pdf)]

<sup>112</sup> ONAR, Gobierno de Chile, *Código de ética para el diálogo en la convivencia democrática*, Consejo asesor interreligioso, recuperado el 17 de abril de 2018. [visible en internet: <http://www.onar.gob.cl/cc.pdf>].

Respecto de la inclusión de pluralidad religiosa, en que “*la pluralidad de opciones y creencias como una diversidad que enriquece, promoviendo encuentro e inclusión en el espacio público*”<sup>113</sup>. Luego conforme a las prácticas y respeto de las tradiciones de fe “*es fundamental que la sociedad salvaguarde el respeto a las prácticas espirituales y religiosas, y a los respectivos textos sagrados fundantes, sean escritos o de tradición oral. En las propias instituciones, comunidades de fe y grupos religiosos, debe promoverse la valoración de las diferencias, evitándose expresiones o prácticas que puedan connotarse como intolerantes respecto de otros grupos de creencias*”.

## V. EJEMPLOS CONCRETOS DE VULNERACIÓN A LA LIBERTAD RELIGIOSA DE LA MUJER EN EL DERECHO COMPARADO Y EN CHILE

### 1. Vulneración de la libertad religiosa de la mujer en el derecho comparado

Resulta relevante en función del cumplimiento de los objetivos de este trabajo, que revisemos casos concretos en los cuales la libertad religiosa de la mujer se ha visto vulnerada a lo largo del mundo.

Así, se revisarán en primer lugar, casos de extrema violación de dicha libertad poniendo como ejemplo a Pakistán, Arabia Saudita y Siria. Consideramos relevante incluir la vulneración religiosa de la mujer en Pakistán, por tener uno de los casos más graves a nivel mundial de infracción a la libertad religiosa, mediante una extremista forma de manifestación del Islam<sup>114</sup>; en Arabia Saudita por los recientes pequeños e importantes avances progresivos que ha tenido la mujer en dicho país a nivel de derechos humanos; y por último Siria, dado el creciente número de asentamiento de refugiados sirios en Chile en los últimos años, lo que resulta importante para el manejo de políticas públicas de nuestra nación. Cabe destacar además que, en los últimos dos países, existen represiones estatales como no estatales a la libertad religiosa de la mujer<sup>115</sup>.

En segundo lugar, nos adentraremos al estudio de casos latinoamericanos cercanos a Chile, los cuales, a pesar de no encontrarse dentro de los índices de peligrosidad de vulneración de libertad religiosa<sup>116</sup> a nivel mundial, son dignos de analizar.

<sup>113</sup>*Ibidem*.

<sup>114</sup>AYUDA A LA IGLESIA NECESITADA - ACN México, *Informe anual sobre libertad religiosa en el mundo: reporte 2016*, recuperado el 2 de mayo de 2018. [visible en internet: <http://derechoyreligion.uc.cl/en/docman/documentacion/internacional/otros-1/1129-informe-anual-sobre-libertad-religiosa-2016/file>].

<sup>115</sup>AYUDA A LA IGLESIA NECESITADA - ACN México, cit. (n. 114), p. 7.

<sup>116</sup>En conformidad con los informes de: Amnistía Internacional 2017/18; Reporte internacional de Libertad Religiosa de USA (2017); Reporte de la ONU de Derechos Humanos (2017); e Informe Anual sobre Libertad Religiosa elaborado por ACN México (2016).

Estos son: Perú, Argentina y Brasil<sup>117</sup>. Partiremos así, por la revisión de sus respectivas cartas fundamentales para luego la exposición de ejemplos de vulneraciones específicas de la libertad religiosa hacia la mujer.

a) República Islámica de Pakistán.

Respecto al contenido en materia de libertad religiosa, de la Carta Fundamental actual de la República Islámica de Pakistán, el Islam es la religión oficial de este país, y dentro de la enumeración de los derechos fundamentales consagrados aquí se encuentran: la libertad de profesar cualquier religión y de manejar instituciones religiosas; el resguardo constitucional contra impuestos dirigidos hacia cualquier religión en particular; y garantías respecto a instituciones educativas en relación con la profesión de cualquier la religión<sup>118</sup>.

Su Carta Fundamental vigente a la fecha establece que *“los principios de democracia, libertad, igualdad, tolerancia, y justicia social, según lo enunciado por el islam, deben de ser observados en su totalidad”*<sup>119</sup>. A pesar de estos principios, se genera en este país, en la práctica, serias vulneraciones de derechos humanos<sup>120</sup> los cuales no van acorde con lo que se establece en la teoría de su texto constitucional.

Es así como el informe ACN sobre libertad religiosa 2016 señala que *“El incremento del número de arrestos, de leyes que restringen la libertad religiosa, del discurso estatal contra la pluralidad religiosa y de los actos esporádicos de violencia gubernamental ha intensificado la presión sobre los grupos religiosos en países como Pakistán”*. El problema según nuestro parecer no dice relación con el Islam como religión, sino más bien, la interpretación estatal que se le ha dado a sus mandatos, que vulneran derechos humanos de personas que no profesan el Islam como religión, específicamente la mujer y su libertad religiosa<sup>121</sup>.

Para poder entender la cosmovisión estatal de la República Islámica de Pakistán, debemos señalar que esta tiene una historia de violencia en su constitución como Estado, con pérdidas humanas graves, en donde guerrillas entraron en conflicto en defensa de la nación fundamentándose en el Islam como excusa para ejercer dicha violencia, además de la falta de educación formal de sus habitantes<sup>122</sup>.

Es por esta misma constitución estatal violenta que en la actualidad existen un tipo de vulneración específica de las mujeres del país, respecto de matrimonios forzosos de niñas y mujeres. Estos matrimonios forzosos van orientados tanto a aquellas mujeres que se identifican con el Islam, como de aquellas que no profesan dicha religión y que son convertidas forzosamente. Este último punto nos resulta relevante, debido a que la

---

<sup>117</sup>En este sentido, AMNISTÍA INTERNACIONAL, *“Chile sin barreras” por una nueva ley de migración* (2017), recuperado el 18 de abril de 2018. [visible en internet: <https://amnistia.cl/wp-content/uploads/2017/03/Hacia-la-construcción-de-una-legislación-migratoria-con-enfoque-de-derechos-humanos-en-Chile.pdf>].

<sup>118</sup>CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE PAKISTÁN, recuperada el 2 de mayo de 2018. [visible en internet: [http://na.gov.pk/uploads/documents/1333523681\\_951.pdf](http://na.gov.pk/uploads/documents/1333523681_951.pdf)].

<sup>119</sup>*Ibidem*.

<sup>120</sup> AYUDA A LA IGLESIA NECESITADA - ACN México, cit. (n. 114), p. 10.

<sup>121</sup>*Ibidem*, p. 11.

<sup>122</sup>*Ibidem*, p. 71.

mujer no puede decidir a qué religión pertenecer, siendo esto un elemento de la libertad religiosa, ni tampoco en muchas situaciones, bajo qué régimen casarse<sup>123</sup>.

Es por esto por lo que ACN destaca que “según la Asociación Hindú Panchayat de Pakistán, cerca de 1000 niñas y mujeres de Sind son obligadas a convertirse al islam cada año”<sup>124</sup>. Aquí, a nuestro parecer, las mujeres sufren vulneración en la elección de un tipo de profesión religiosa que va vinculada al desmedro de otros derechos fundamentales, como la integridad física, la vida libre de discriminación, siendo que Pakistán ha firmado diversos convenios internacionales contra la violencia de la mujer como la CEDAW<sup>125</sup>. Asimismo, con la existencia de altos índices de secuestro de mujeres y niñas quienes, negándose en convertirse, estas no son respaldadas por la República Islámica de Pakistán.<sup>126</sup>, quedando en un estado de indefensión.

En la misma vereda, el Parlamento Europeo en el año 2014 establece una resolución en la cual se advierte que “se estima que más del 85% de las mujeres en Pakistán son objeto de abusos domésticos, incluidos los abusos físicos y psicológicos; que la violencia contra niñas y mujeres, incluyendo las violaciones, la violencia doméstica y los matrimonios forzados, sigue siendo un grave problema, cuyo origen puede atribuirse, en parte, a la ley islámica (Sharia)”<sup>127</sup>. Continúa la resolución señalando en su punto N que “existe una contradicción entre el compromiso del Gobierno de Pakistán con la libertad religiosa y su papel de liderazgo en la OCI en relación con el apoyo a la agenda de lucha contra la difamación de las religiones en el seno de las Naciones Unidas”<sup>128</sup>.

Ya en el año 2018, Amnistía Internacional advierte que: “No se promulgó legislación clave para proteger los derechos de las mujeres ni se aplicó la que existía. Seguía sin ratificarse el borrador del Código Penal de Sind (Protección de las Minorías), que tipificaba como delito las conversiones forzadas de mujeres pertenecientes a grupos religiosos minoritarios. La Cámara Alta del Parlamento bloqueó un proyecto de ley que habría igualado la edad de libre consentimiento para el matrimonio de hombres y mujeres, al elevar la edad mínima de matrimonio de las niñas de los 16 a los 18 años.”<sup>129</sup>.

#### b) Reino de Arabia Saudita.

El Estado de Arabia Saudita es de carácter monárquico, no tiene un Parlamento y el Poder Ejecutivo reside en el Rey. Acá los principios políticos de la nación son los tradicionales islámicos, fundamentados en la familia islámica, la jerarquía y los derechos y deberes de los musulmanes<sup>130</sup>.

<sup>123</sup>Ibidem, p. 446.

<sup>124</sup>Ibidem.

<sup>125</sup>PARLAMENTO EUROPEO, *Libertad religiosa en Pakistán: Resolución del Parlamento Europeo*, (20 de mayo de 2010), recuperado el 8 de mayo de 2018. [visible en internet: [http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2009\\_2014/documents/droi/dv/p7\\_ta\(2010\)0194\\_/p7\\_ta\(2010\)0194\\_es.pdf](http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2009_2014/documents/droi/dv/p7_ta(2010)0194_/p7_ta(2010)0194_es.pdf)].

<sup>126</sup>AYUDA A LA IGLESIA NECESITADA - ACN México, cit. (n. 114), p. 446.

<sup>127</sup>PARLAMENTO EUROPEO, *ibidem*, cit. (n. 125).

<sup>128</sup>PARLAMENTO EUROPEO, *ibidem*, cit. (n. 125).

<sup>129</sup>AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Pakistán 2017/18*, recuperado el 8 de mayo de 2018. [visible en internet: <https://www.amnesty.org/es/countries/asia-and-the-pacific/pakistan/report-pakistan/>].

<sup>130</sup> Informe 2017 de la Oficina de Información Diplomática de la Oficina de Información Diplomática del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación del Gobierno de España, p.2, recuperado el 8 de mayo.

El Islam es la religión oficial del Estado, de este modo, el Corán, que es el libro sagrado de los musulmanes, es la única Constitución de la nación, lo que, en conjunto con las fuentes de derechos Islámicas, estas son la Sharía y la tradición del profeta Mahoma o la Sunna<sup>131</sup>, conforman la estructura valórica de la nación.

Es importante señalar que los santuarios sagrados del Islam se encuentran en Arabia Saudita, estos son La Meca y Medina, ergo musulmanes de todo el mundo migran a este país y que la ciudadanía solo es considerada para aquellos que se consideran musulmanes<sup>132</sup>. Este Estado además se caracteriza por restricciones de carácter religioso sobre las mujeres y aplicación de pena capital a menores de edad<sup>133</sup>.

Respeto a las restricciones religiosas aplicadas por la ley de la Sharía, éstas van desde la imposibilidad de casarse una mujer musulmana con un hombre que sea de otra religión diferente del Islam, a no ser que se convierta, a diferencia de los hombres, quienes si pueden casarse con mujeres no musulmanas que sean monoteístas<sup>134</sup>. Concluimos que resulta una vulneración a la libertad religiosa de la mujer, debido a la discriminación que genera el no poder profesar su Fe y forjar un matrimonio civil con la persona que deseen.

Es por esto que en noviembre del año 2017 se inicia una discusión respecto a la creación de una ley contra la discriminación y el discurso de odio<sup>135</sup>, respecto de la cual nada se concreta aún en lo que a las prácticas culturales y religiosas respecta, incluyendo además el ataque con ácido hacia las mujeres por razones de infidelidad, fundamentada en motivos religiosos<sup>136</sup>.

Es por esto que el comité de la CEDAW en sus Observaciones hacia Arabia Saudita versión 2018 señala que hay que tomar en consideración que respecto *“a la atención del Estado parte su obligación de velar por que las tradiciones, la religión y la cultura no se utilicen como pretexto para justificar la discriminación contra las mujeres y la vulneración de los derechos consagrados en la Convención.”*<sup>137</sup> Esto, a nuestro parecer es clave para el entendimiento de una colisión generada de derechos entre aquellos que dicen de ser libertad religiosa, versus derechos necesarios para la convivencia democrática y pacífica que reclama la comunidad internacional, tales como las libertades individuales. Nos preguntamos, ¿cómo es que se puede dentro de los esquemas de Derechos Humanos que contempla en entramado normativo internacional, poder conciliar lo anterior?

---

[visible en internet:  
[http://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/ARABIASAUDI\\_FICHA%20PAIS.pdf](http://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/ARABIASAUDI_FICHA%20PAIS.pdf)].

<sup>131</sup> *Ibidem*.

<sup>132</sup> AYUDA A LA IGLESIA NECESITADA - ACN México, cit. (n.114), p. 42.

<sup>133</sup> *Ibidem*,

<sup>134</sup> *Ibidem*, p. 43.

<sup>135</sup> OACDH, cit. (n.1), p. 306.

<sup>136</sup> Véase, en este sentido, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE PAKISTÁN, recuperado el 17 de mayo de 2018. [visible en internet: <http://hrcp-web.org/hrcpweb/>].

<sup>137</sup> CEDAW, *Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto combinados de la Arabia Saudita*, p.4, recuperado el 18 de mayo de 2018. [visible en internet: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/SAU/C.O/3-4&Lang=Sp](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/SAU/C.O/3-4&Lang=Sp)].



La CEDAW da una serie de respuestas a tal problema, tales como que el Estado “a) *Que inicie un diálogo nacional participativo, en el que intervengan las mujeres, sobre los derechos humanos de la mujer en el islam, con miras a examinar las leyes y los reglamentos vigentes para disociar las disposiciones derivadas de la religión de las circunscritas al ámbito de las tradiciones y costumbres, y que genere una jurisprudencia que permita adaptar la legislación islámica al contexto actual de las mujeres [...]*”.<sup>138</sup> Esta es una medida de suma urgencia respecto de la libertad religiosa que pueden tener las mujeres en el Islam, y que vayan acorde a los principios universales de respeto y tolerancia que se requieren para un panorama de multiculturalidad y globalización en el esquema mundial actual.

En segundo lugar, la CEDAW observa que Arabia Saudita debe de agilizar sus procesos internos en “[...] *derogar todas las disposiciones discriminatorias que aún figuran en su legislación (en particular aquellas que exigen la autorización de un tutor varón para que la mujer pueda ejercer sus derechos) en consonancia con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Convención y la meta 5.1 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo)*”<sup>139</sup>.

Por otro lado, en enero del 2017 el Reporte Especial de extrema pobreza y derechos humanos de la ONU hizo recomendaciones a Arabia Saudita en el mismo sentido, de dejar las restricciones que las mujeres a nivel general que tienen, por ejemplo, en relación a sus relaciones de trabajo, o el imperativo legal de guardianes masculinos respecto de su acceso a servicios públicos, todo esto, para que estas puedan ser miembros productivos de la sociedad. Asume este informe, que son cambios graduales para combatir este tipo de discriminaciones<sup>140</sup>, por ejemplo, que recién desde el 24 de junio del año 2018 les sea permitido conducir a las mujeres.

### c) República Árabe de Siria.

En primer lugar, Siria es un Estado republicano en el cual la jurisprudencia islámica es la principal fuente de legislación, se rige por el Corán, la Sharía y la tradición del profeta Mahoma o la Sunna<sup>141</sup>. No obstante, en palabras de Giner Alegría, “*el Islam no es la religión oficial, y su Constitución garantiza el reconocimiento de otras religiones la libertad religiosa y de culto*”<sup>142</sup>. Por su parte, el artículo octavo de la carta fundamental de la República Árabe de Siria prohíbe “*llevar a cabo cualquier actividad política o formar partidos o agrupaciones políticas basadas en principios religiosos, sectarios, regionales, de clase, profesionales o en la discriminación por motivos de sexo, origen, raza o color*”<sup>143</sup>. En su artículo tercero<sup>144</sup> establece que “*la religión del presidente de la república es el Islam. La jurisprudencia Islámica debe ser la principal fuente de*

<sup>138</sup> *Ibidem*.

<sup>139</sup> *Ibidem*.

<sup>140</sup>OACDH, Naciones Unidas, *Strengthening international human rights mechanisms* (2017), p.17, recuperado el 18 de mayo de 2018. [visible en internet: [http://www2.ohchr.org/english/OHCHRreport2017/allegati/3\\_Highlights\\_of\\_Results\\_2017.pdf](http://www2.ohchr.org/english/OHCHRreport2017/allegati/3_Highlights_of_Results_2017.pdf)].

<sup>141</sup>Informe de la Oficina de Información del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación del Gobierno de España (2017), p.2, recuperado el 18 de mayo de 2018. [visible en internet: [http://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/ARABIASAUDI\\_FICHA%20PAIS.pdf](http://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/ARABIASAUDI_FICHA%20PAIS.pdf)].

<sup>142</sup>GINER ALEGRÍA, Cesar Augusto, *La libertad religiosa en el mundo islámico*, p.176, recuperado el 20 de mayo de 2018. [visible en internet: <https://digitum.um.es/xmlui/bitstream/10201/27216/1/lalibertadreligiosa.pdf>].

<sup>143</sup>AYUDA A LA IGLESIA NECESITADA - ACN México, cit. (n. 114), pp. 530-535.

<sup>144</sup>AYUDA A LA IGLESIA NECESITADA - ACN México, cit. (n. 114), p. 530.

*legislación; El Estado debe respetar todas las religiones y asegurar la libertad de realizar todos los rituales que no perjudiquen el orden de la república; el estado persona de las comunidades religiosas, debe ser protegido y respetado*<sup>145</sup>”. Respecto a esta constitución es importante señalar, que al igual que Arabia Saudita, a pesar de estos preceptos las mujeres musulmanas no pueden casarse con varones que no sean musulmanes, pero los varones musulmanes si pueden casarse con mujeres de otra religión<sup>146</sup>.

En segundo lugar, respecto al contexto que vive en la actualidad Siria, se debe señalar que el reporte de derechos humanos elaborado por la ONU el año 2017 imprime que la República Árabe de Siria vive una gran crisis humanitaria en la que día a día existen conflictos relacionados con violencia y violaciones de derechos humanos, además del desarrollo de grupos armados no estatales que propendan la extrema violencia<sup>147</sup>. De la mano ACN Chile el año 2016 señala que el grupo terrorista ISIS, calificado como hiperextremismo islámico, ha realizado matanzas y persecuciones a minorías religiosas que no sea el Islam suní, identificándolo como la principal amenaza a la libertad religiosa.<sup>148</sup>

De esta manera el hiperextremismo islámico suní del grupo terrorista ISIS, vulnera la libertad religiosa de mujeres y niñas, específicamente, respecto de la imposición de niqab y el burka<sup>149</sup>, que son dos indumentarias religiosas femeninas consistentes en cubrir todo el rostro de la mujer, lo cual por la comunidad europea es considerado como discriminatorio, indumentaria que fue prohibida por el gobierno en establecimientos educacionales.<sup>150</sup>

Aquí, a nuestro parecer, a pesar de ser un tema de extrema reflexión ética, al existir una limitación a la libertad religiosa de la mujer, si es que esta deseara libremente desde su individualidad, ocupar dicha indumentaria, la limitación por razones de orden público y seguridad pública, nos parece justificada, y es que parte de los derechos fundamentales de un ser humano es ser considerado como un ser digno, y la burka y niqab, como parte de la libertad religiosa de aquellas mujeres, implican la privación de derechos básicos, si es que se utilizan, tal como señala la Gran Sala del Tribunal de Estrasburgo, dicho tribunal establece el imperativo “[...] *de identificar a los individuos para prevenir atentados contra la seguridad de las personas y los bienes y luchar contra el fraude de identidad*”<sup>151</sup>. En este sentido Bouazza Ariño señala que debe de existir una protección de

---

<sup>145</sup>Traducción de: “*The religion of the President of the Republic is Islam; Islamic jurisprudence shall be a major source of legislation; The State shall respect all religions and ensure the freedom to perform all the rituals that do not prejudice public order; The personal status of religious communities shall be protected and respected*”, realizada por la redactora de la investigación.

<sup>146</sup>AYUDA A LA IGLESIA NECESITADA - ACN México, cit. (n. 114), p. 530.

<sup>147</sup>OACDH, cit. (n. 1), p. 291.

<sup>148</sup>AYUDA A LA IGLESIA NECESITADA - ACN Chile, *Libertad ¿religiosa? en el mundo*, 2016, recuperado el 23 de mayo de 2018. [visible en internet: <http://www.acn-chile.org/wp-content/uploads/2016/11/Resumen-Informe-2016-FINAL.pdf>].

<sup>149</sup>ÁLVAREZ-OSSORIO, Ignacio, *Las paradojas el islam político en Siria*, en *Revista CIDOB d’Afers Internacionals* 93-94, p. 165.

<sup>150</sup>*Ibidem*.

<sup>151</sup>ABC, *El tribunal europeo apoya ley francesa que prohíbe el burka en espacios públicos*, noticia recuperada el 23 de mayo de 2018. [visible en internet: <https://www.abc.es/sociedad/20140701/abci-tribunal-europeo-burka-francia-201407011209.html>].

los requisitos mínimos de la vida en sociedad, en los que prohibir el velo en espacios públicos se considera una limitación a la libertad religiosa<sup>152</sup>.

d) Perú.

Al realizar un análisis constitucional de la Carta Fundamental peruana actual, promulgada en 1993, se puede señalar lo siguiente. Primero, que ésta es de carácter neutro<sup>153</sup> en lo que respecta a libertad religiosa, así por ejemplo en su artículo 2.2 establece la no discriminación por motivos de religión, en el artículo 2.3 puntualiza como derecho fundamental “*la libertad de conciencia y religión de forma tanto individual como asociada*”<sup>154</sup>, haciendo mención la libertad religiosa en ambas vertientes, es decir, tanto en el plano individual como colectivo. Luego, en su artículo 50 señala que existe la “*la posibilidad de establecer relaciones de cooperación con otros credos, si bien mantiene la alusión nominal a la religión mayoritaria*”<sup>155</sup>. Cabe destacar que ha sido la Iglesia Católica la Iglesia mayoritaria a lo largo de la historia del Perú.

Como complemento de la Constitución antes señalada, y en el año 2002, se creó la Dirección de Asuntos Interconfesionales en el Ministerio de Justicia, entidad estatal dirigida a las confesiones religiosas distintas de la católica y en el año 2010 se dicta la Ley N°29.635, denominada, Ley de Libertad Religiosa en el Perú<sup>156</sup>.

En este contexto, es menester señalar, que los casos que mostraremos a continuación, las protagonistas son mujeres, pero la vulneración que se lleva a cabo en estos casos concretos, no se realiza por el hecho de ser mujer, ergo también puede de ser vulnerado un hombre de la misma forma, pero se debe señalar que no se encontraron casos específicos de vulneración a la libertad religiosa de la mujer, por el hecho de ser mujer, en Perú, esto por la estabilidad en materia de libertad religiosa que tiene este país.

Cabe destacar, entonces, en concreto, la Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano EXP. N.º 02430-2012-PA/TC AREQUIPA del año 2013<sup>157</sup> respecto a un recurso de agravio constitucional, de Claudia Chávez Mejías contra la resolución de Primera Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Arequipa. En esta se expone que la recurrente interpone una demanda de amparo contra la Universidad de San Agustín, solicitando que se le designe un día distinto del sábado para el rendimiento de exámenes concretos de admisión a la universidad mencionada o a su centro preuniversitario, lo anterior, debido a que en años previos siempre había sido un día domingo, y que ella

---

<sup>152</sup>En este sentido BOUAZZA ARIÑO, Omar, *Notas de jurisprudencia del tribunal europeo de derechos humanos*, Profesor Titular de Derecho Administrativo; Universidad Complutense de Madrid, en *Revista de Administración Pública*, mayo-agosto (2015), recuperado el 25 de mayo de 2018. [visible en internet: <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=1&IDN=1344&IDA=37405>].

<sup>153</sup>SÁNCHEZ-LASHERAS, cit. (n. 4), p. 169.

<sup>154</sup>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, recuperada el 25 de mayo de 2018. [visible en internet: [https://www.oas.org/juridico/spanish/per\\_res17.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf)].

<sup>155</sup>*Ibidem*.

<sup>156</sup>CALVI DEL RISCO, José, *La Gestión de la diversidad religiosa en el Perú*, en *Revista Latinoamericana de Derecho y Religión* (Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 2015) 1, pp. 9-12.

<sup>157</sup>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO, Sentencia Exp. N° 0230-2012-PA/TC (Arequipa, 2013), recuperada el 25 de mayo de 2018. [visible en internet: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/02430-2012-AA.html>].

profesaba la religión adventista, en la cual el día sábado, es considerado un día de descanso semanal.

El tribunal en sus puntos 41 y 42 distingue la diferencia entre los exámenes correspondientes a la aprobación de una asignatura ordinaria en comparación con los de admisión a una entidad educativa estatal, en donde en el primer caso, el derecho de solicitud de un cambio de fecha de exámenes es procedente y la entidad educativa debe de “[...] realizar un esfuerzo de acomodación o adaptación razonable permita armonizar o conciliar dicha fecha”<sup>158</sup>, pero en el segundo caso “el examen exige que tenga la misma fecha para todos los concursantes”<sup>159</sup>, Por razones de igualdad entre los participantes.

Es por este último argumento que declara infundada la demanda, no obstante, exhorta a la universidad a que “[...] en lo sucesivo atienda las solicitudes de las personas que manifiesten que, por razón de sus creencias religiosas, el día fijado para realizar un examen entra en colisión con lo establecido por su confesión religiosa como descanso semanal con abstención de cualquier actividad laboral o asimilada a ella”. Queda de manifiesto que, la resolución del tribunal apunta a que se ve efectivamente vulnerada no solamente la libertad religiosa de Claudia Chávez Mejías, sino que además afecta su derecho a la educación, y que en casos posteriores se genera un imperativo de atender dichas solicitudes.

Cabe destacar también la Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano Exp. N.O 03045-201 O-PHC/TC<sup>160</sup> año 2011 respecto un recurso de agravio constitucional interpuesto a favor de doña Anilda Noreña Durand, en contra de la directora del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Sullana, en donde se vulnera su libertad religiosa. Dentro de los antecedentes del caso figura que esta fue condenada a 15 años de pena privativa de libertad, y en el centro penitenciario en donde se encontraba, se le “[...] prohíbe que el día domingo pueda tener acceso a su Biblia [...]”<sup>161</sup>. Esto fundado en que dentro de sus visitas esta manifestaba en voz alta sus creencias y cantos, lo que, en palabras de la directora, “[...] incomodaba a las otras visitas tales y existe en el centro penitenciario un establecimiento de un horario de visita para los diferentes grupos religiosos los días jueves y sábados [...]”<sup>162</sup>. El tribunal supremo declara infundada la demanda, pero es igualmente un caso de vulneración a dicha libertad, debido a que efectivamente son dos días a la semana, no suficientes para poder manifestar su credo personal.

Un tercer caso, el más paradigmático es el de EXP. 0670-2015-0-0412-JM-FT-01<sup>163</sup> de año 2015 de instancia juzgado especializado, este es el caso de la menor Mirsa Llerena Cervantes, de 15 años, quien es hospitalizada en una Unidad de Cuidados intensivos del Hospital Central de Essalud. Aquí los padres de la menor negaron la autorización de una transfusión de sangre por profesar su religión de Testigos de Jehová,

<sup>158</sup>*Ibidem*.

<sup>159</sup>*Ibidem*.

<sup>160</sup>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO, Sentencia Exp. N.O 03045-201 O-PHC/TC, recuperada el 27 de mayo de 2018. [visible en internet: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03045-2010-HC.pdf>].

<sup>161</sup>*Ibidem*.

<sup>162</sup>*Ibidem*.

<sup>163</sup>TRIBUNAL ESPECIALIZADO PERUANO, sentencia Exp. 0670-2015-0-0412-JM-FT-01, recuperada el 27 de mayo de 2018. [visible en internet: <http://www.cej.pi.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>].

es así como el Ministerio Público reacciona con una la solicitud para que, fundado en la Convención sobre los Derechos del Niño, el derecho fundamental del derecho a la vida y del límite constituido constitucionalmente a la libertad religiosa, se permita dicha transfusión de sangre por el estado de gravedad de la menor. Finalmente se realiza dicha transfusión apoyada por la resolución del tribunal.

e) Argentina.

La Carta Fundamental Argentina, establece en su artículo 2 que “[...] *El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano*”<sup>164</sup>, en su artículo 14 señala que “[...] *Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: [...] de profesar libremente su culto* en su artículo 20 los extranjeros tienen el derecho de *profesar libremente su culto.*”

En concreto cabe destacar la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires con causa L. 107.323, "B. R. E. contra Asociación Bancaria (S.E.B.). Despido"<sup>165</sup> la cual se dicta confirmatoria de condena a un sindicato por sancionar a una mujer adventista por no asistir al trabajo los sábados en donde conforme a su fe, el sábado es un día para practicar el culto y por esa razón ella solicitó no trabajar esos días. El sindicato es la Asociación Bancaria de Buenos Aires, que es el que organiza a las empresas bancarias en Argentina<sup>166</sup>.

f) Brasil.

Brasil es una República Federativa<sup>167</sup> y su Carta Fundamenta es promulgada el año 1988. Esta contiene garantías de libertad de creencias y de cultos, que se encuentran en su artículo 5<sup>168</sup> que señala que “[...] *Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la prioridad, en los siguientes términos*”<sup>169</sup>: debemos señalar el inciso primero para efectos de esta memoria el cual señala que “[...] *1. el hombre y la mujer son iguales en derechos y obligaciones, en los términos de esta Constitución;*”<sup>170</sup> y el inciso sexto que señala que “[...] *Es inviolable la libertad de conciencia y de creencia, estado asegurado el libre ejercicio de los cultos religiosos y garantizada, en la forma de la ley, la protección de los locales de culto y sus liturgias;*”<sup>171</sup>. Además de la Ley N° 7716 la cual penaliza la discriminación a causa de entre otros, religión<sup>172</sup>. Desde 1989 existe una agencia federal

<sup>164</sup>CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN DE ARGENTINA, recuperada el 8 de junio de 2018. [visible en internet: [https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_de\\_la\\_Nacion\\_Argentina.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_de_la_Nacion_Argentina.pdf)].

<sup>165</sup>Sentencia recuperada el 8 de junio de 2018. [visible en internet: <http://derechoyreligion.uc.cl/es/docman/documentacion/internacional/jurisprudencia-1/372-sentencia-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-provincia-de-buenos-aires-que-confirma-una-condena-a-un-sindicato-por-sancionar-a-una-mujer-adventista-por-no-asistir-al-trabajo-los-dias-sabados-suprema-corte-de-justicia-de-la-provincia-de-buenos-aires-3/file>].

<sup>166</sup>AYUDA A LA IGLESIA NECESITADA - ACN México, cit. (n.114), p. 49.

<sup>167</sup>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE BRASIL, recuperada el 8 de junio de 2018. [visible en internet: <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/br/br117es.pdf>].

<sup>168</sup>AYUDA A LA IGLESIA NECESITADA - ACN México, cit. (n. 114) p. 100.

<sup>169</sup>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE BRASIL, *Ibidem*, cit. (n.167).

<sup>170</sup>*Ibidem*.

<sup>171</sup>*Ibidem*.

<sup>172</sup>AYUDA A LA IGLESIA NECESITADA - ACN México, cit. (n. 114), p.100.

responsable de aplicar políticas públicas contra la discriminación y se crea el Consejo de la Diversidad Religiosa y de los Derechos Humanos dedicado específicamente a la discriminación religiosa<sup>173</sup>.

En la constitución de Brasil se hace explícita referencia a la mujer en igualdad de derechos y obligaciones que la constitución establece, lo que no es frecuente en los textos constitucionales en el mundo, los que en general utilizan conceptos genéricos, como “personas” (Constitución chilena y peruana) o “ciudadanos” o “habitantes de la nación” (constitución de Argentina).

El Informe sobre Libertad Religiosa elaborado por ACN México el año 2016 establece como casos particulares el del velo islámico dentro de la comunidad musulmana, en donde *“la Sociedad de Beneficencia Musulmana de Rio de Janeiro ha informado de varios casos de agresiones hacia mujeres que llevaban el velo islámico. En una ocasión, un hombre abroncó y golpeó a un asistente de vuelo en una calle transitada y a plena luz del día. En otra, un conductor de autobús obligó a una pasajera a abandonar el vehículo acusándola de ser una terrorista suicida. En otro lugar, amenazaron con despedir a una profesora porque los padres protestaron diciendo que no querían que “la esposa de Bin Laden” diera clase a sus hijos”*<sup>174</sup>.

## 2. Vulneración de la libertad religiosa de la mujer en Chile

### a) Referente a la vulneración de la libertad religiosa en general.

En el derecho chileno existe una óptima protección a la libertad religiosa, conforme a los informes más recientes que la han analizado a nivel mundial, estos son aquellos elaborados por: Amnistía Internacional 2017/18<sup>175</sup>, el Reporte internacional de Libertad Religiosa de 2017 de USA<sup>176</sup>, el Reporte de la ONU de Derechos Humanos 2017; y el Informe sobre Libertad Religiosa elaborado por ACN México 2016<sup>177</sup>.

Es por esto que primero se mencionarán casos concretos de vulneración a la libertad religiosa en general para luego analizar casos concretos respecto a la libertad de la mujer como sujeto específico de investigación. Cabe mencionar además que luego de buscar jurisprudencia y textos relacionados a sentencias de vulneración de la libertad religiosa de la mujer en Chile, no se encontraron casos paradigmáticos de extrema vulneración.

En primer lugar, respecto de la libertad religiosa en general, esta puede ser vulnerada si se constituye una entidad religiosa, de carácter sectario<sup>178</sup>, que de manera

<sup>173</sup>*Ibidem.*

<sup>174</sup>*Ibidem.*

<sup>175</sup>AMNISTÍA INTERNACIONAL, Informe 2017/18: *la situación de los derechos humanos en el mundo*, recuperada el 8 de junio de 2018. [visible en internet: <https://www.amnesty.org/es/documents/pol10/6700/2018/es/>].

<sup>176</sup>EMBAJADA DE ESTADOS UNIDOS EN BOLIVIA, *Informe internacional sobre libertad religiosa 2017*, recuperada el 7 de julio de 2018. [visible en internet: <https://bo.usembassy.gov/es/informe-libertad-religiosa-2017/>].

<sup>177</sup>AYUDA A LA IGLESIA NECESITADA - ACN Chile, Reporte de libertad religiosa 2018, recuperado el 23 de mayo de 2018. [visible en internet: <http://religious-freedom-report.org/es/report/chile/>].

<sup>178</sup>SALINAS ARANEDA, Carlos, *El derecho eclesiástico del estado de Chile al tiempo del bicentenario: logros y dificultades*, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* 33 (Valparaíso, Chile, 2009), p. 503.

coactiva inste a actitudes violentas dentro de la entidad religiosa misma<sup>179</sup>. Salinas Araneda expone, en Chile, el caso específico de la Secta Moon<sup>180</sup> o iglesia de la unificación, la cual permitió y fomentó violaciones a los derechos humanos en las dictaduras de Paraguay, Bolivia y Uruguay<sup>181</sup>. Esta secta, fundada por el coreano Sun Myung Moon<sup>182</sup>, exige de manera absoluta la fe ciega, lo que se encuentra en contra de los principios fundamentales que conforma nuestro ordenamiento jurídico, según el análisis anteriormente realizado de estructuras en Chile de protección de la libertad religiosa.

De este modo dicha secta se quiso constituir como entidad religiosa en Chile, y la Corte Suprema falló en contra de su conformación mediante tres votos contra dos<sup>183</sup>, dejando una mínima, pero no menos importante y peligrosa posibilidad de conformación de la secta. Si el resultado hubiera sido favorable esto apuntaría en contra de los principios democráticos del país, esto reafirma un límite a la libertad religiosa específico de quienes seguían esa secta, por razones de orden público.

En segundo lugar, también respecto a la vulneración de la libertad religiosa de manera general, en Chile, cabe mencionar el fallo de la tercera sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N°1.009-2014<sup>184</sup>. En relación a los antecedentes del fallo se señala que una niña cursó kínder, primero básico y parte de segundo básico en el colegio Santísima Trinidad de San Pedro de La paz Schönstatt, desde agosto de 2011 a mayo de 2013<sup>185</sup>, luego por motivos de cambio de ciudad fue retirada por su madre de dicho establecimiento, pero al querer retornar a los dos meses se le fue negado dicho retorno al colegio, por razones de libertad de culto.

La Ilustrísima Corte de Apelaciones desestimó la fundamentación de libertad de cultos esgrimida por el colegio, en el considerando séptimo del fallo, aquí señala que “[...]corresponde asimismo desestimar la alegación de una causal de justificación por parte de la institución denunciada consistente en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental, en especial los referidos a la libertad de culto y de enseñanza, pues como ya se afirmó en la ponderación de derechos y principios se ha hecho prevalecer el derecho de educación de la menor, dada la escasa afectación de los primeros, de modo que su ejercicio no ha sido legítimo en la especie”<sup>186</sup>. Aquí, se ponderó el derecho de educación de la menor por sobre el de libertad de culto, pero en este caso igualmente el afectado podría haber sido un niño.

---

<sup>179</sup>*Ibidem*.

<sup>180</sup>ACN MÉXICO, cit. (n. 114), p. 505.

<sup>181</sup>SALINAS ARANEDA, Carlos, cit. (n. 178), pp. 503-510.

<sup>182</sup>*Ibidem*.

<sup>183</sup>*Ibidem*.

<sup>184</sup>*Ibidem*.

<sup>185</sup>Sentencia recuperada el 5 de julio de 2018. [visible en internet: [http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:sLF4Z0gRCj0J:corte.poderjudicial.cl/SITCORTE\\_PORWEB/DownloadFile.do%3FTIP\\_Documento%3D3%26TIP\\_Archivo%3D1%26COD\\_Opcion%3D1%26COD\\_Corte%3D46%26CRR\\_IdTramite%3D11464426%26CRR\\_IdDocumento%3D10022833+&cd=3&hl=es-419&ct=clnk&gl=cl](http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:sLF4Z0gRCj0J:corte.poderjudicial.cl/SITCORTE_PORWEB/DownloadFile.do%3FTIP_Documento%3D3%26TIP_Archivo%3D1%26COD_Opcion%3D1%26COD_Corte%3D46%26CRR_IdTramite%3D11464426%26CRR_IdDocumento%3D10022833+&cd=3&hl=es-419&ct=clnk&gl=cl)].

<sup>186</sup>*Ibidem*.

b) Referente a la vulneración de la libertad religiosa en particular de la mujer en Chile, comentario del caso Fabiola Palominos Flores.

Luego, siguiendo con el esquema de análisis de los estados anteriores, la dignidad y libertad religiosa de la mujer se podría ver vulnerada a futuro en Chile, si, por ejemplo, se constituyeren entidades religiosas que, en nombre de la religión, las obligaran a pertenecer o no a un credo en específico, se les negaren, mediante actuaciones específicas estatales o institucionales a su derecho a ocupar vestimentas religiosas, tales como el velo islámico o se le obligara a realizarse una mutilación genital femenina como sucede en Arabia Saudita, hasta el día de hoy. Eso, sin embargo, conforme al esquema normativo chileno antes esbozado, parece igualmente poco probable.

Un caso concreto de vulneración religiosa de la mujer como sujeto específico, es el de Fabiola Palominos Flores<sup>187</sup> quien interpuso ante la Sexta Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, causa I.C. 4670-2010, un recurso de protección en contra de la sucursal Rondizzoni del Banco del Estado, este es un caso interesante debido a que para la realización de un trámite bancario, a Fabiola se le insta a sacarse una indumentaria religiosa, que es obligatoria dentro de su religión, esto es, tener el pelo cubierto.

En los vistos del fallo se señala que “...al concurrir hasta la Caja a cobrar un cheque, el cajero respectivo la obligó a quitarse el velo islámico que llevaba, frente al jefe de atención al cliente, lo que considera un trato vejatorio, humillante y discriminatorio en su libertad religiosa”<sup>188</sup>. Debemos diferenciar que Fabiola Palominos llevaba un hiyab, la cual, a diferencia del burka, que cubre absolutamente todo el cuerpo de la mujer, sin siquiera poderse ver los ojos, o la niab, que es la indumentaria religiosa consistente en cubrir todo el cuerpo de la mujer dejando al descubierto solo los ojos, Fabiola mediante el hiyab dejaba al descubierto toda su cara, pudiéndose identificar con claridad.

Esto a nuestro parecer es importante porque va acorde al derecho a identidad que tiene todo ser humano, además de ir de la mano con su libertad religiosa, que no afecta de manera alguna a la seguridad pública ni orden público del Estado chileno. De este modo, la respuesta del banco a fojas 7 es que “...es efectivo que el cajero pidió a la recurrente que se quitara parte del atuendo que cubre su rostro, para verificar su identidad, cumpliendo con ello el funcionario con el procedimiento normado para el cobro de documentos, que es igual para todos los clientes, por lo que no ha habido una actitud discriminatoria”<sup>189</sup>.

El banco en su defensa establece algo relacionado con lo anterior y es que para ellos resulta de gran relevancia “al momento de verificar la identidad de quien hace una transacción

---

<sup>187</sup>ZÚÑIGA AÑAZCO, Yanira, *Restricciones a porte de velo islámico. Reflexiones sobre la discusión comparada y la incipiente jurisprudencia chilena* (Corte de Apelaciones de Santiago) en *Revista de Derecho* 24 (Diciembre, 2011) 2, pp. 245-251, recuperado el 9 de julio de 2018. [visible en internet: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-09502011000200012](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502011000200012)].

<sup>188</sup> *Ibidem*.

<sup>189</sup> *Ibidem*.



*bancaria, para evitar la suplantación de clientes, ya que han tenido varios intentos de hacerlo mediante el uso de distintos atuendos, como gorros, lentes oscuros, bufandas, etc.*"<sup>190</sup>.

Se hace referencia en el fallo, a la acción de protección, que la recurrente esbozó, haciendo referencia a "[...] una acción u omisión ilegal o arbitraria que importa una amenaza o perturbación actual a alguno de los Derechos Constitucionales".

En sus téngase presente n°2 y 3 el tribunal hace referencia a un problema de la interposición del recurso, este fue que durante la tramitación no se identificó concretamente qué derecho estaba vulnerado, por lo que en palabras textuales "no existe posibilidad alguna de restablecer el imperio del derecho, esto es restituirlo, devolverlo, reintegrarlo, reponerlo o restaurarlo [...]".

Igualmente luego el fallo describe en parte la situación de respeto en Chile de la libertad religiosa de la mujer en donde la acción recurrida en específico "[...] no se mantiene en el tiempo, ni se ha repetido, y que sólo se produjo en una Sucursal del Banco recurrido y no en otras del mismo Banco, por lo que lo sucedido, parece a estos juzgadores más la actuación más allá de lo debido y falta de ponderación y cuidado, de funcionarios particulares que habrían carecido del criterio que se requiere, para el cumplimiento armónico de sus labores, en relación con los intereses de los clientes". Es en esta parte que el tribunal hace responsable a funcionarios específicos y no al banco mismo.

En el téngase presente 4° se rechaza el recurso de protección, "[...] y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se rechaza el deducido en estos autos por Fabiola Palominos Flores, en su propio favor."

Existe un voto disidente del Ministro señor Cerda en parte señalando que la voz Hiyab, no es en primer lugar un término recurrente en el medio, en donde, señala que es la manera de protección como indumentaria religiosa frente a terceros, además se realiza en el fallo una descripción del Corán y sus respectivas Azoras, en donde señala que "Tanto el Corán como el Hadiz conciben al hombre y a la mujer como seres modestos, decentes y corporalmente pudorosos, aspectos que tradicionalmente se han incorporado a la identidad del islamismo, pasando a formar parte esencial de una cultura, más que de una religión"<sup>191</sup>. Aquí la diferencia que fundamentaría que la mujer sea específicamente más discriminada por este tipo de indumentaria, es que cubre toda su cara, pudiendo chocar con otros derechos, como el de la identidad, su libertad religiosa.

El ministro transcribe los Azoras 24 y 33, del Corán, y reafirma que "De estos pasajes los seguidores del Corán extraen la idea esencial de distinguirse de los demás en cuanto a una actitud de modestia, de decencia y de pudor corporal, distinción que conlleva reconocimiento y status. Por algo las esclavas sólo podían portar el "jilbab", empero no el "hiyab", reservado a las mujeres libres."<sup>192</sup>.

<sup>190</sup>Ibidem.

<sup>191</sup>Ibidem.

<sup>192</sup>Ibidem.

Es interesante la opinión del ministro respecto a que “Desde el punto de vista, ahora, sociológico, no parece merecer dudas que en los tiempos presentes el tema del hiyab está íntimamente asociado a la emancipación de un pueblo que ha venido históricamente soportando conflagraciones que lo han inclinado a aferrarse a determinados símbolos de unidad e identidad”<sup>193</sup>.

De la mano el ministro identifica un punto que a nuestro parecer es clave respecto a la investigación y es que “Políticas de inmigración, sumadas a una globalización de la humanidad, han implicado la inserción de los islamistas en sociedades normalmente ajenas a su idiosincrasia. De esta realidad no ha quedado ajena la mujer, que utiliza el hiyab como una forma de mostrar, a la vez, fidelidad a sus orígenes e integración a una comunidad que, desde su punto de vista, exhibe indiscutibles abolengos.”<sup>194</sup>.

Esto es relevante debido a la demografía religiosa chilena, partiendo porque la población total de Chile es de 17.373.831 personas, según censo 2017<sup>195</sup>. Hay que tener especial consideración de que en este diagnóstico no se incluyó un ítem de religión, más en el censo 2012<sup>196</sup> si se incluyó ese ítem y este señala que “el 68% de la población se identifica como católica, el 16% como protestante o evangélica, el 1% como Testigo de Jehová, menos del 5% como perteneciente a otra denominación o no especificada y el 12% se considera sin identificación religiosa.”. A pesar de que el censo más reciente de 2012 fue considerado incorrecto y anulado posteriormente por el gobierno chileno<sup>197</sup>, es la fuente más cercana al establecimiento demográfico que encontramos al respecto.

En segundo lugar, debemos tomar en consideración, que la demografía religiosa en Chile se compone también de personas que migran al Estado chileno, como se señaló anteriormente, las cuales en su mayoría son personas que vienen de estados cercanos, respecto de quienes la libertad religiosa no es un problema<sup>198</sup>, el problema se encuentra en casos como el del fallo en donde existe un choque cultural, en el cual estas mujeres se pueden de ver vulneradas, debido a las idiosincrasias diferentes, poco comprendida, por falta de información.

Continuando con lo señalado por el ministro es que “Siempre desde una visión sociológica del problema, la mujer islamita incorporada al tráfago de sociedades occidentales ajenas a su mundo cultural justamente acude al hiyab para demostrar independencia; para significar capacidad en el trabajo; para exhibir sus virtudes en el estudio. En suma, para coparticipar en un medio en cierto modo hostil en punto a los parámetros de la intimidad y privacidad, preservando en él la pureza de su concepción de la vida, integradora, como se ha dicho, de modestia, decencia y pudor corporal”.

Discrepamos en la parte del fallo en la cual se señala que “Lo fundamental para este discrepante es, entonces, que no se está en presencia de un símbolo religioso que de alguna manera –

<sup>193</sup> *Ibidem*

<sup>194</sup> *Ibidem*

<sup>195</sup> Véase Censo Chile 2017, recuperado el 10 de julio de 2018. [visible en internet: <http://www.censo2017.cl/>].

<sup>196</sup> Véase Censo Chile 2012, recuperado el 10 de julio de 2018. [visible en internet: [http://estudios.anda.cl/recursos/censo\\_2012.pdf](http://estudios.anda.cl/recursos/censo_2012.pdf)].

<sup>197</sup> EMBAJADA DE ESTADOS UNIDOS EN CHILE, Chile: Informe de 2016 sobre la libertad religiosa, recuperada el 7 de julio de 2018. [visible en internet: <https://bo.usembassy.gov/es/informe-libertad-religiosa-2017/>. <https://cl.usembassy.gov/wp-content/uploads/sites/104/CHILE-IRF-2016-SPA-FINAL-Post-final.pdf>].

<sup>198</sup> AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Ibidem*, cit. (n. 175).

*como se lo ha considerado bogaño en países como Francia y Turquía— amenace perturbar la libertad de credos en Estados definitivamente laicos.”* A nuestro parecer, si es una vulneración a la libertad religiosa de la mujer el que se le inste a desprenderse de sus indumentarias religiosas.

Es importante señalar que el ministro habla de la identidad de la mujer, e implícitamente, reconoce que se le vulnera su libertad religiosa en cuando este dice que *“La mujer que en una realidad como la chilena se desplaza públicamente con hijab, explícita con orgullo su pertenencia a lo que juzga más propio, a saber, la civilización islámica”*. Y es que, no se puede dejar de concebir la civilización Islámica, sin considerar la religión del Islam y sus ulteriores repercusiones.

Consideramos recalcar el punto cuarto el cual señala que, *“Si lo anterior no es erróneo, se tiene que lo que está de por medio en el presente recurso es el derecho a la propia imagen, bajo la forma de opción por símbolos culturales determinados.”* Luego cita el artículo primero de la Constitución Política de la República y señala que: *“Es un hecho, también, que las libertades pueden sufrir limitaciones, que en todo caso han de sujetarse a la restrictividad propia de lo excepcional”*

Concluye en su punto séptimo que *“no ha existido y no existe razón para haber obligado a la recurrente a retirar el hijab como única manera de asegurar su identificación. De hecho, múltiples son las diferencias faciales que experimenta una persona con el transcurso del tiempo, sea por ministerio de la naturaleza, sea por deliberada intervención. Quien obtiene una licencia estando rasado, no habrá de tener normalmente inconvenientes en cobrar un cheque luciendo barba o bigotes; la dama que se produce con sombreros de diversa suerte se mostrará distinta según sus clases; el arreglo facial femenino no tan extrañamente generará apariencias diversas”*

Concordamos en el último punto, el octavo que *“Aún de entenderse que es necesario buscar mecanismos de aseguramiento para pagar los cheques a quienes legalmente corresponda, ellos en caso alguno podrán hacer abstracción o tabla rasa de aspectos inherentes a la personalidad de cada quien, los que forman parte del juego democrático de igualdades y libertades.”* Siendo este uno de los ámbitos respecto a los cuales pueden las mujeres ser discriminadas religiosamente en Chile.

## CONCLUSIONES

Conteste con el desarrollo del presente trabajo de investigación, nos encontramos en condiciones de plantear las siguientes conclusiones:

1. A nuestro parecer, el tema desarrollado en estas páginas muestra tener una complejidad especial, pues no tiene límites claros en cuanto al objeto de derecho y objeto de ciencias sociales por lo que necesita de un estudio interdisciplinario para su óptima comprensión.

2. Lo que sí es claro es que existe un entramado internacional que protege la libertad religiosa, conforme a la normativa internacional, el cual tiene convenciones específicas tendientes a proteger de mejor manera y reconocer la necesidad eliminar las formas de discriminación contra la mujer, en específico respecto de su libertad religiosa. A pesar de esto, creemos que falta aún mucho esfuerzo y comprensión al respecto, para su protección efectiva.

3. Históricamente en Chile ha existido una óptima protección a la libertad religiosa, en comparación con estadísticas a nivel mundial, pero falta institucionalidad protectora hacia e la mujer como sujeto específico a nivel normativo en general, dígase, con el establecimiento de normativa legislativa que se haga cargo al respecto ya que el derecho chileno contiene estructuras normativas las cuales hacen respeto pleno de la libertad religiosa, pero no se hacen cargo de este problema en particular.

4. A nuestro parecer el esquema constitucional chileno no ha existido un principio de cooperación con las confesiones religiosas, como mandato constitucional expreso, ergo que menos se ha contemplado en el esquema constitucional la especial situación de desigualdad en la que se encuentra la mujer, se podría avanzar de a poco en este tema, de manera paulatina.

5. Existe aún en los casos estudiados en específico de Pakistán, Arabia Saudita y Siria, a pesar de sus mandatos constitucionales, vulneraciones graves a la libertad religiosa en general, pero más fuertemente en la mujer, debido a la existencia de violaciones a los derechos humanos y al sometimiento, que erradamente, en nombre de la religión Islámica extremista, se ha desarrollado contra estas, a nuestro parecer, es labor de la comunidad internacional hacerse cargo con intervenciones humanitarias al respecto.

6. Existe en los casos latinoamericanos esgrimidos, de Perú, Argentina y Brasil, una buena y perfectible protección a la libertad religiosa, con modos diferentes de redacción a nivel constitucional de protección y casos específicos que no superan los ejemplos concretos de vulneración a dicha libertad.

Se debe incitar a dichos Estados y al Estado chileno a nivel regional a estar atentos a las hipótesis específicas de migración de refugiados de países en los cuales si se vulnera la libertad religiosa hacia la mujer como lo son Pakistán, Arabia Saudita y Siria.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ALFIE, Miriam - RUEDA, María Teresa - SERRAT, Estela, *Identidad femenina y religión: Grupo de investigación y análisis de la mujer*, (México, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco), recuperado el 18 de abril de 2018. [visible en internet: <http://hdl.handle.net/11191/4969>].
- ÁLVAREZ-OSSORIO, Ignacio, *Las paradojas el islam político en Siria*, en *Revista CIDOB d'Afers Internacional* 93-94.
- ALVEAR TÉLLEZ, Julio, *La libertad moderna de conciencia y de religión, el problema de su fundamento*, (Madrid, Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2013).
- BADILLA POBLETE, Elvira, *El concepto de libertad religiosa en algunos instrumentos internacionales sobre derechos humanos que vinculan jurídicamente al estado de Chile*, en *Revista Chilena de Derecho* 35 (2008), 2.
- BENASULY, Alberto, *La ONU y los derechos humanos. El disenso sobre la libertad religiosa* (Universidad Autónoma de Madrid, España, 2008), recuperado el 25 de abril de 2018. [visible en internet: [https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/679443/EM\\_30\\_3.pdf?sequence=1](https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/679443/EM_30_3.pdf?sequence=1)].
- BERGER L, Peter, *Pluralismo global y religión* 98 (Editorial Centro de Estudios Públicos, Santiago, Chile, 2005).
- BOUAZZA ARIÑO, Omar, *Notas de jurisprudencia del tribunal europeo de derechos humanos*, Profesor Titular de Derecho Administrativo; Universidad Complutense de Madrid, en *Revista de Administración Pública*, mayo-agosto (2015), recuperado el 25 de mayo de 2018. [visible en internet: <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=1&IDN=1344&IDA=37405>]
- BRUNA PARADA, Juan, *La libertad religiosa y la relación Iglesia y estado en Chile frente a la ley 19638 sobre la constitución jurídica de las Iglesias y organizaciones religiosas*, Tesis para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales (Universidad de Talca, Chile, 2001).
- CALVI DEL RISCO, José, *La Gestión de la diversidad religiosa en el Perú*, en *Revista Latinoamericana de Derecho y Religión* 1 (2015), 1.
- CELIS BRUNET, Ana María - CORTÍNEZ CASTRO, René - PIMSTEIN SEROGGIE, María Elena, *Derecho Eclesiástico Chileno, normas y concordadas y comentadas* (Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago de Chile, 2010).
- CORECCO, Eugenio - GEROSA, Libero, *Il diritto della Chiesa* (Ed. Jaca Book, 1995), 12.
- DELGADO FERNÁNDEZ, Cristina, *La dignidad humana antes y después del Tratado de Lisboa*, en *Revista e-Legal History Review* 26, (2018).
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *La libertad religiosa en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, La Libertad Religiosa, Memoria del IX Congreso internacional de Derecho Canónico, (Universidad Autónoma de México, México, 1996).

GINER ALEGRÍA, Cesar Augusto, *La libertad religiosa en el mundo islámico*, recuperado el 20 de mayo de 2018. [visible en internet: <https://digitum.um.es/xmlui/bitstream/10201/27216/1/lalibertadreligiosa.pdf>].

GONZÁLEZ DEL VALLE, José María, *Derecho Eclesiástico español* (Universidad de Oviedo, Servicio de publicaciones, 1997).

GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Marcos, *Órganos de referencia ibérica e iberoamericana en la gestión pública del hecho religioso* (Navarra, Editorial Azandi, Cizur Menor, 2017).

KRISHNASWAMI, Arcot, *Estudio sobre la discriminación en materia de libertad de religión y prácticas religiosas* (Nueva York, Organización de las Naciones Unidas, 1960).

MARÍA GARÍN, Pedro, *Temas de derecho eclesiástico del estado, la religión en la comunidad política desde la libertad* (Bilbao, Universidad de Deusto, 2000).

PRETCH PIZARRO, Jorge, *La libertad religiosa*, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso 21* (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, Chile, 2000).

RODRÍGUEZ COLLAO, Luis, *Honor y dignidad de las personas*, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso 20*, (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, 1999).

SALCEDO HERNÁNDEZ, José Ramón, *Libertad de pensamiento, libertad religiosa y libertad de conciencia*, en *Anales del Derecho 15* (Universidad de Murcia, España, 1997).

SALINAS ARANEDA, Carlos, *Derecho y Religión en la primera legislación chilena posterior a la libertad de cultos (1925-1939): del estado confesional a la laicidad realista*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos 37* (Valparaíso, Chile, 2016).

SALINAS ARANEDA, Carlos. *El derecho eclesiástico del estado de Chile al tiempo del bicentenario: logros y dificultades*, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso 33* (Valparaíso, Chile, 2009).

SALINAS ARANEDA, Carlos, *Lecciones de derecho eclesiástico del Estado de Chile*, (Ediciones Universitarias de Valparaíso, Pontificia Universidad de Católica de Valparaíso, Valparaíso, Chile, 2004).

SÁNCHEZ-LASHERAS, Miguel, *Derecho y factor religioso en Chile y en Perú ¿Hacia la gestión pública de la diversidad religiosa?*, en *Revista chilena de derecho 43* (Santiago, Chile, abril de 2016), 1.

WALZER, Michael, *¿Qué derechos para las minorías culturales?*, en *Revista Isegoría 24* (Santiago de Compostela, España, 2001).

ZÚÑIGA AÑAZCO, Yanira, *Restricciones a porte de velo islámico. Reflexiones sobre la discusión comparada y la incipiente jurisprudencia chilena* (Corte de Apelaciones de Santiago), en *Revista de Derecho 24* (Diciembre 2011), 2, recuperado el 9 de julio de 2018. [visible en internet: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-09502011000200012](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502011000200012)].

#### OTRAS FUENTES

ABC, *El tribunal europeo apoya ley francesa que prohíbe el burka en espacios públicos*, noticia recuperada el 23 de mayo de 2018. [visible en internet: <https://www.abc.es/sociedad/20140701/abci-tribunal-europeo-burka-francia-201407011209.html>].

ADIR, *Asociación chilena de diálogo interreligioso para el desarrollo humano*, recuperado el 17 de abril de 2018. [visible en internet: <http://www.adir.cl/about-foundation/>].

- AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Chile sin barreras: por una nueva ley de migración* (2017), recuperado el 18 de abril de 2018. [visible en internet: <https://amnistia.cl/wp-content/uploads/2017/03/Hacia-la-construcción-de-una-legislación-migratoria-con-enfoque-de-derechos-humanos-en-Chile.pdf>].
- AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Informe 2017/18: la situación de los derechos humanos en el mundo*, recuperada el 8 de junio de 2018. [visible en internet: <https://www.amnesty.org/es/documents/pol10/6700/2018/es/>].
- AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Pakistán 2017/18*, recuperado el 8 de mayo de 2018. [visible en internet: <https://www.amnesty.org/es/countries/asia-and-the-pacific/pakistan/report-pakistan/>].
- AYUDA A LA IGLESIA NECESITADA - ACN Chile, *Libertad ¿religiosa? en el mundo* (2016), recuperado el 23 de mayo de 2018. [visible en internet: <http://www.acn-chile.org/wp-content/uploads/2016/11/Resumen-Informe-2016-FINAL.pdf>].
- AYUDA A LA IGLESIA NECESITADA - ACN México, *Informe anual sobre libertad religiosa en el mundo: reporte 2016*, recuperado el 2 de mayo de 2018. [visible en internet: <http://derechoyreligion.uc.cl/en/docman/documentacion/internacional/otros-1/1129-informe-anual-sobre-libertad-religiosa-2016/file>]
- CEDAW, *Protocolo facultativo de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (1979), recuperado el 4 de mayo de 2018. [visible en internet: [https://www.unicef.org/panama/spanish/MujeresCo\\_web.pdf](https://www.unicef.org/panama/spanish/MujeresCo_web.pdf)].
- CEDAW, *Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto combinados de la Arabia Saudita*, recuperado el 18 de mayo de 2018. [visible en internet: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/SAU/CO/3-4&Lang=Sp](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/SAU/CO/3-4&Lang=Sp)].
- CENTRO DE DERECHO Y RELIGIÓN, Pontificia Universidad Católica de Chile, página institucional, recuperado el 17 de abril de 2018. [visible en internet: <http://derechoyreligion.uc.cl>].
- CENSO CHILE 2012, recuperado el 10 de julio de 2018. [visible en internet: [http://estudios.anda.cl/recursos/censo\\_2012.pdf](http://estudios.anda.cl/recursos/censo_2012.pdf)].
- CENSO CHILE 2017, recuperado el 10 de julio de 2018. [visible en internet: <http://www.censo2017.cl/>].
- CEPAL, *El aporte de las mujeres a la igualdad en América Latina y el Caribe*; X Conferencia Regional Sobre la Mujer de América Latina y el Caribe (Quito, Ecuador, 2007).
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE PAKISTÁN, recuperado el 17 de mayo de 2018. [visible en internet: <http://hrqp-web.org/hrqpweb/>].
- EMBAJADA DE ESTADOS UNIDOS EN BOLIVIA, *Informe internacional sobre libertad religiosa 2017*, recuperada el 7 de julio de 2018. [visible en internet: <https://bo.usembassy.gov/es/informe-libertad-religiosa-2017/>].
- EMBAJADA DE ESTADOS UNIDOS EN CHILE, *Chile: Informe de 2016 sobre la libertad religiosa*, recuperada el 7 de julio de 2018. [visible en internet: <https://bo.usembassy.gov/es/informe-libertad-religiosa-2017/>; <https://cl.usembassy.gov/wp-content/uploads/sites/104/CHILE-IRF-2016-SPA-FINAL-Post-final.pdf>].
- MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN DEL GOBIERNO DE ESPAÑA, *Informe 2017 de la Oficina de Información Diplomática*, recuperado el 8 de mayo de

2012. [visible en internet: [http://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/ARABIASAUDI\\_FICHA%20PAIS.pdf](http://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/ARABIASAUDI_FICHA%20PAIS.pdf)].

MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE, ONAR, *Código de ética para el diálogo en la convivencia democrática*, Consejo asesor interreligioso, recuperado el 17 de abril de 2018. [visible en internet: <http://www.onar.gob.cl/ce.pdf>].

MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE, ONAR, página web institucional, recuperado el 17 de abril de 2018. [visible en internet: [http://www.onar.gob.cl/la\\_onar/quienes\\_somos/](http://www.onar.gob.cl/la_onar/quienes_somos/)].

MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE, ONAR, página web institucional, recuperado el 17 de abril de 2018. [visible en internet: [http://www.onar.gob.cl/la\\_onar/mision\\_vision/](http://www.onar.gob.cl/la_onar/mision_vision/)].

OACDH, Naciones Unidas, *La función de la mujer en la elaboración de la Declaración Universal de derechos humanos* (2018), recuperado el 25 de abril de 2018. [visible en internet: <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/TheRoleWomenShapingUDHR.aspx>].

OACDH, Naciones Unidas, *Relator especial sobre la libertad de religión o de creencias*, recuperado el 25 de abril de 2018. [visible en internet: <https://www.ohchr.org/SP/Issues/FreedomReligion/Pages/FreedomReligionIndex.aspx>].

OACDH, Naciones Unidas, *Strengthening international human rights mechanisms* (2017), recuperado el 18 de mayo de 2018. [visible en internet: [http://www2.ohchr.org/english/OHCHRreport2017/allegati/3\\_Highlights\\_of\\_Results\\_2017.pdf](http://www2.ohchr.org/english/OHCHRreport2017/allegati/3_Highlights_of_Results_2017.pdf)].

OACDH, Naciones Unidas, *Women's Rights are Human Rights*, (New York and Geneva, Edición de Naciones Unidas, 2014), recuperado el 18 de mayo de 2018. [visible en internet: <http://www.ohchr.org/Documents/Events/WHRD/WomenRightsAreHR.pdf>].

OEA, Departamento de derecho internacional, *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*; “Convención de Belem do para”, recuperado el 6 de mayo de 2018. [visible en internet: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>].

ONU, *Declaración y plataforma de acción de Beijing. Declaración política y documentos resultados de Beijing*, recuperado el 4 de mayo de 2018. [visible en internet: [http://beijing20.unwomen.org/~media/headquarters/attachments/sections/csw/bp\\_a\\_s\\_final\\_web.pdf](http://beijing20.unwomen.org/~media/headquarters/attachments/sections/csw/bp_a_s_final_web.pdf)].

ONU, *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la mujer*, (Beijing, 4 al 15 de septiembre de 1995), recuperado el 4 de mayo de 2018. [visible en internet: <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>].

ONU MUJERES, *Consejo Económico y Social, Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer* (61<sup>er</sup> período de sesiones, 13-24 marzo 2017), recuperado el 4 de mayo de 2018. [visible en internet: [www.unwomen.org](http://www.unwomen.org)].



OMS, Organización Mundial de la Salud, recuperado el 12 de abril de 2018. [visible en internet: <http://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/female-genital-mutilation>].

PABLO VI, *Declaración Dignitatis Humanae, sobre la libertad religiosa: El derecho de las personas y de las comunidades a la libertad social y civil en materia religiosa* (Roma, 7 de diciembre de 1965), recuperado el 25 de abril de 2018. [visible en internet: [http://www.vatican.va/archive/hist\\_councils/ii\\_vatican\\_council/documents/vat-ii\\_decl\\_19651207\\_dignitatis-humanae\\_sp.html](http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_decl_19651207_dignitatis-humanae_sp.html)].

PARLAMENTO EUROPEO, *Libertad religiosa en Pakistán: Resolución del Parlamento Europeo*, (20 de mayo de 2010), recuperado el 8 de mayo de 2018. [visible en internet: [http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2009\\_2014/documents/droi/dv/p7\\_ta\(2010\)0194/p7\\_ta\(2010\)0194\\_es.pdf](http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2009_2014/documents/droi/dv/p7_ta(2010)0194/p7_ta(2010)0194_es.pdf)].

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO, *Sentencia Exp. N° 0230-2012-PA/TC* (Arequipa, 2013), recuperada el 25 de mayo de 2018. [visible en internet: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/02430-2012-AA.html>].

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO, *Sentencia Exp. N.O 03045-201 O-PHC/TC*, recuperada el 27 de mayo de 2018. [visible en internet: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03045-2010-HC.pdf>].

TRIBUNAL ESPECIALIZADO PERUANO, *sentencia Exp. 0670-2015-0-0412-JM-FT-01*, recuperada el 27 de mayo de 2018. [visible en internet: <http://www.cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>].

VATICANO, Discurso del Santo Padre Francisco a los participantes en el Congreso Internacional: *La libertad religiosa según el derecho internacional y el conflicto global de los valores* (2014), recuperado el 16 de abril de 2018. [visible en internet: [http://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2014/june/documents/papa-francesco\\_20140620\\_liberta-religiosa.html](http://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2014/june/documents/papa-francesco_20140620_liberta-religiosa.html)].

#### FUENTES NORMATIVAS

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE PAKISTÁN, recuperada el 2 de mayo de 2018. [visible en internet: [http://na.gov.pk/uploads/documents/1333523681\\_951.pdf](http://na.gov.pk/uploads/documents/1333523681_951.pdf)].

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE BRASIL, recuperada el 8 de junio de 2018. [visible en internet: <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/br/br117es.pdf>].

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, recuperada el 25 de mayo de 2018. [visible en internet: [https://www.oas.org/juridico/spanish/per\\_res17.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf)].

CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN DE ARGENTINA, recuperada el 8 de junio de 2018. [visible en internet: [https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_de\\_la\\_Nacion\\_Argentina.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_de_la_Nacion_Argentina.pdf)].

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE DE 1925, recuperada el 20 de mayo de 2018. [visible en internet: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=241203>].

CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, recuperada el 20 de mayo de 2018. [visible en internet: <https://indotel.gob.do/media/6206/declaracio-de-los-derechos-civiles-y-politicos.pdf>].

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Naciones Unidas, recuperada el 20 de mayo de 2018. [visible en internet: [http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR\\_booklet\\_SP\\_web.pdf](http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf)].